

De: saadia padron gomez <saadiapadrongomez3@msn.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 9:41

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andrea.tobos@tobos.com.co <andrea.tobos@tobos.com.co>; Tobos Abogados
<tobos@tobos.com.co>; alejandro rojas <dalejo170@hotmail.com>;
juridica21jhpp@hotmail.com <juridica21jhpp@hotmail.com>

Asunto: Radicación No 11001311002810290082801 UNION MARITAL DE HECHO. Demandante Gloria Moyano

Respetuosamente presento mis argumentaciones como sustento del Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 17 de Junio de 2022, emitida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, dentro del proceso 11001311002820190082801 Unión Marital de Hecho Dte. Gloria Moyano, Demandados Himelda Mateus y otros, estando dentro del termino de ley.

Conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, articulo 3, simultaneamente estoy enviando este correo con el anexo de la sustentacion del recurso a los abogados que representan a los demandados y el curador.

Atentamente

Abog. Saadia Tulia Padrón Gómez
C.C. No. 51578727 T.P No. 32487 CSJ

SAADIA PADRON GOMEZ

ABOGADA

Carrera 5 No. 26 C 47 Apartamento 310, Bogotá, móvil 3177840386

Correo electrónico: saadiapadrongomez3@msn.com

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE.
Doctor. José Antonio Cruz Suarez
E. S. D.**

**REF. PROCESO No. 11001311002820190082800
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO- SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE. - GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS
DEMANDADO. – IMELDA MATEUS HERNANDEZ Y OTROS.**

SAADIA TULIA PADRON GOMEZ, en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso referenciado, estando dentro de término de traslado conforme lo reseña el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 327 del C.G.P para este recurso de Apelación, presento a usted como sustentación los siguientes:

ARGUMENTACION RECURSO APELACION

Ruego señor Magistrado Ponente, tener como sustento:

1. La presentada como sustento de las PRETENSIONES, esto es: los hechos, fundamentos de derecho y jurisprudenciales con la demanda, pruebas documentales.
2. Las jurisprudenciales, doctrinales y probatorias presentadas en el escrito de contestación de las excepciones de fondo, y
3. Las siguientes:

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION O ALZADA EN CONTRA DE LA
SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ 28 CIRCUITO CIVIL DE FAMILIA DE
BOGOTA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2022**

Para la sustentación tengamos en cuenta que se recurre por haberse proferido la sentencia con:

I. VIOLACIÓN INDIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL Y PROCESAL, POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO AL VALORAR LAS PRUEBAS.

Como se va a visibilizar o resaltar en las argumentaciones que se presentan con este escrito, en la valoración de las pruebas efectuada por el señor Juez de primera instancia, se presenta:

(...) “El **defecto fáctico** se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. (subrayas fuera de texto)

II. POR INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS ARTÍCULO 176 C.G.P

“Las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

Se hace indispensable analizar el acápite probatorio presentado, así como las pruebas practicadas y las desechadas y el pronunciamiento del señor Juez en cada una de estas, para establecer que el a-quo no da estricto cumplimiento a la apreciación del acervo probatorio, esto es, no las valora en conjunto de acuerdo con la sana crítica, desconociendo la ley sustancial, la igualdad procesal de las partes y principios constitucionales que son la base de la ley procesal.

ETAPA PROBATORIA

Decreto probatorio:

DOCUMENTAL

(...) “Se tendrán en cuenta los documentos aportados por los extremos como quiera que no fueron redargüidos y tachados de falsos. (...)”

TESTIMONIO DEMANDANTE:

Alicia Paola Mateus
Sandra Liliana Mateus
Alquimidio Guzmán

Antonio Barbosa
Luz Marina Guzmán Roa
Alba Nidia Hincapié

TESTIMONIOS DEMANDADA:

Raúl Beltrán
Martha Melo
Margarita Vaca
Diego Páez
Emperatriz Duarte
Orlando Pardo Castillo
Reynaldo Grandas

INTERROGATORIO

Demandante: Gloria Moyano De Vanegas
Demandados: Señores Mateus Hernández y Tobos Mateus

ANALISIS DE LA DOCUMENTAL ALLEGADA AL PROCESO

1. Obran en el expediente oportuna y debidamente aportadas con:

- a. El escrito demandatorio
- b. Con los escritos de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. Pronunciamiento del Juez en la Audiencia Instrucción y Juzgamiento, para tomar una decisión de fondo, al respecto de la prueba documental:

(...) “varios documentos que fueron aportados de entrada con la demanda varios de ellos que trataron de dirigirse para demostrar la exigencia de elementos propios de una Unión Marital de Hecho (...) pues ninguno es convincentes para este servidor (...) son documentos en general que primero que no concretan en ninguna forma el compartir de la vida de pareja (...) dentro de los bienes que se hubieren adquirido la mayoría anteriores de 2003 por el difunto (...) él manifestó que era soltero y sin unión marital de hecho (...) por otro lado la documentación de lo que tendría que ver con adquisición de otros bienes y derechos sociedades (...) obra ella como socia (...) en ningún momento se colocó que ellos o bien fueran compañeros permanentes de alguna persiana (...) o bien tuvieran una relación entre ellos, o con alguna persona (...) como la que aquí se pregona, siempre actuando allí (...) no hay documento que hubiese previsto otra cosa distinta (...)

Manifestación errónea de los hechos contenidos en los documentos aportados, pues su interpretación es caprichosa, no tiene en cuenta el contenido del documento tal y como se presenta, como sustento de los hechos en los que se fundamentaron las pretensiones.

Basado en imaginarios, toda vez que no hay prueba documental u otra de mayor jerarquía que desvirtúe o le quiten la validez o veracidad de los documentos aportados.

A. PRUEBA DECLARACIONES EXTRAJUCIO Y RATIFICACION

1. Con el escrito demandatorio se solicitó en el acápite de las pruebas LA RATIFICACION DE LAS DECLARACIONES EXTRAJUCIO aportadas; prueba que no fue decretada; pero si, fue tenida en cuenta como documento aportado por el señor Juez en la Audiencia Inicial artículo 372 C.G.P, al manifestar:

(...) “Se tendrán en cuenta los documentos aportados por los extremos como quiera que no fueron redargüidos y tachados de falsos. (...)

2. Documentos de fecha 29 de junio de 2019 ante las Notaria 36 y de fecha 28 de junio de 2019 Notaria 5ª. de Bogotá.
- 3.
4. Declaración contenida, en las extraprocesales ante Notario:

LUIS ENRIQUE NOSSA. Conocimiento de los señores Gloria Inés Moyano y Henry Antonio sobre convivencia desde 15 de enero de 2003 hasta el 19 de mayo de 2019 en forma continua e interrumpida.

JORGE HUMBERTO MOYANO SAENZ. Conocimiento de relación sentimental desde 1988, Gloria Inés Moyano y Henry Antonio sobre y que convivían temporalmente. A Partir del 15 de enero de 2003 convivieron bajo el mismo techo hasta el 10 de mayo de 2019

5. Sin embargo, el a-quo al referirse a este medio probatorio, hizo una valoración en el análisis de la misma, antes de proferir el fallo de primera instancia, al respecto dijo:

(...) Hubo dos declaraciones extrajuicio, las arrimadas por Luis Enrique Nossa y Jorge Humberto Moyano, de los que se mencionan en varios apartes (...) que eran amigos antiguos del difunto (...) aproximadamente diciéndose o reconociéndose si allí que desde el 15 de enero de 2003 lo que compasa en principio con lo dicho por la señora (...) habrían estado compartiendo techo, lecho y mesa (...) declaraciones que ciertamente tal vez que por un lapsus involuntario de la parte demandada no fueron contradichas (...) no se

solicitó ratificación (si se pidió con la demanda) y por lo mismo no practicadas por este servidor (...) bien se sabe que todo este tipo de declaraciones extrajuicio en la práctica desafortunadamente hay que reconocerlo (...) no son realizadas de la manera honesta, correcta, es decir, que no demuestran total identidad con la verdad (...) y que se realizan muy usualmente con objetivos específicos de defraudar intereses económicos inclusive hay que decirlo del mismo pecunio público (...) muchas veces (...) encontramos que para obtener derechos pensionales (...) de cubrimiento de seguridad social (...) se denuncia estos tipos de aspectos para lograr conseguir que se ajusten este tipo de requisitos que las instituciones reclaman para poderse reconocer y otorgar (...) pero realmente no se realicen con una plena objetivo (...) nótese que esas declaraciones extrajuicio ni siquiera se rindieron en su momento, son rendidas en tiempo cercano (...) es decir, con el objetivo alimentar el acervos probatorios como estos procesos judiciales como incluso el que nos ha ocupado aquí (...) entonces en principio para este servidor hay que decirlo no son unos elementos de prueba que resaltan ni confirmen de ninguna manera que confirman como verdad lo que allí se ha de lo dicho (...) siempre es importante que se practiquen de oficio (...) pero el juez no los pidió (...) por verificar otros aspectos que de entrada (...) por no encontrarlos necesarios (...) (paréntesis y subrayas fuera de texto)

2. En el Código General del Proceso se estableció, con relación a esta prueba **DECLARACIONES EXTRAJUICIO:**

- En el artículo 174 C.G.P en relación con la prueba extraprocesal
(...) “deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.
(...) La valoración de la (...) o extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” (...)
- A su vez el inciso segundo del artículo 188 C.G.P
(...) A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”
- El artículo 222 nos enseña: “Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.” (...)

3. La prueba de RATIFICACION DE LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO fue solicitada por la actora, en el escrito demandatorio o sea fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; el documento contentivo de la prueba declaración extra juicio fue tenido como prueba por el A-QUO

4. No es requisito sine qua non, que esta, sea controvertida, ni redargüida de falsa, por lo que al cumplir con todos los presupuestos para ser PRUEBA es válida; de donde se colige que esta prueba declaración extra juicio rendidas ante notario público, es válida como prueba, y no es obligatorio que la contraparte llame al testigo para la ratificación o controvertir del testimonio dado, en dicha prueba sumaria.

5. No le es dable al juzgador, ir más allá de su alcance o sentido y sin que allá mediado la ratificación, califique su contenido como SOSPECHOSO o que este sea utilizado para DEFRAUDAR o CUMPLIR REQUISITOS ANTE ENTIDADES O PARA AMPLIAR ACERVO PROBATORIO.

Desconoce de hecho por interpretación errónea el valor probatorio de este medio de prueba, encajando dicha prueba en un tipo penal de FALSO TESTIMONIO, cuando no se allego al expediente prueba que así lo desvirtuó.

6. Además, si la contraparte no solicita que el testigo que declaró ante notario ratifique su testimonio en una audiencia, la declaración extra juicio tiene pleno valor.

Esta ratificación no es estrictamente necesaria, para que la misma sea Valida

7. En esta prueba, se da fe sobre un hecho a una fecha específica, del cual se tuvo conocimiento directo, el fallador de primera instancia hace una apreciación errada del material probatorio que obra dentro del expediente, pues las declaraciones extra proceso, prueba idónea para demostrar la convivencia entre el señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ y la señora GLORIA INES MOYANO, no pueden dejar de ser valoradas o no tenidas en cuenta y menos calificadas de sospechosas, de buscar solo defraudar o engañar y cumplir con requisitos de ciertas actuaciones.

8. Desconoce el a-quo el valor probatorio que se le da y hace una apreciación caprichosa y parcializada dejando sin piso esta clase de MEDIOS PROBATORIOS, los cuales no interpretó como estaban narrados por los testigos y como constaba en el documento.

En las declaraciones se dice: Enrique Nossa conoce hace 25 años a Gloria Inés Moyano de Vanegas, que reside en la carrera 48 No. 127-75 donde compartió con Henry Mateus compartiendo techo, mesa y lecho en forma permanente, desde enero 2003 hasta el 19 de mayo de 2019 fecha del fallecimiento; y a su vez Jorge Humberto Moyano indica que conoce a Gloria Inés Moyano desde hace 30 años porque es su tía paterna, y 25 años a Henry Antonio hace 25 años, porque convivía con su tía, temporalmente antes del 15 enero 2003, pero a partir de esta fecha vivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa de forma permanentemente e

ininterrumpida hasta el momento del fallecimiento de Henry Antonio Mateus que ocurrió el 10 de mayo de 2019.

Las coloca en un tiempo y espacio erróneo, al manifestar: (...) “nótese que esas declaraciones extrajuicio ni siquiera se rindieron en su momento, son rendidas en tiempo cercano (...) es decir, con el objetivo alimentar el acervo probatorio como estos procesos judiciales como incluso el que nos ha ocupado aquí (...)”

Apreciación ostensiblemente errónea, pues si bien es cierto, se rindieron con el objeto de hacer valer dentro de un proceso, como el que nos ocupa, estas se rindieron ante Notario y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 188 del C.G. P. se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y son pruebas sumarias, que así no se hayan ratificado, son plenamente válidas.

Igualmente, al analizar el contenido de los documentos, no verifica correctamente los hechos allí narrados, pues el fallador erróneamente indica que eran (...) “amigos antiguos del difunto” (...); dando una calidad a esto que no aparece consignada en estas e igualmente.

9. Documento válido para probar los hechos de la demanda y fundamentar o sustentar las pretensiones de esta; declaraciones rendidas por personas que tenían el conocimiento directo de los hechos; declaraciones donde se narra de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la convivencia de la pareja para que naciera la Unión Marital de hecho con efectos patrimoniales.

10. La parte demandante aporta con el escrito en el que se describe traslado de las excepciones propuestas por el abogado David Alejandro Rojas, se solicitó la ratificación de la declaración del señor ORTIZ TELLO EUTIMIO, ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, declaración sobre conocimiento de la pareja y la calidad de la señora Gloria Moyano como la pareja sentimental de Henry Antonio Mateus. Desafortunadamente el testigo falleció por Covid-19. En la Audiencia de instrucción y juzgamiento, se le hace saber al Juez, sobre este hecho y se le solicita que se tenga al señor DIEGO LEON VEGA con la testigo por este motivo y explicando las razones de pertinencia y conducencia de dicha declaración, pero el funcionario, niega su decreto.

11. Aunque analiza estos documentos, no son suficientes para el fallador; pero si los califica de medios probatorios utilizados para fines no honestos y utilizados para defraudar, luego, crea una teoría a través de su apreciación errónea, al desestimar este medio de prueba de esa forma, atropella de hecho el valor probatorio que le dan las normas procesales; le quita todo el valor legal y lo encasilla en un documento fraudulento utilizado para sacar provecho económico; lo que lleva a concluir que si: las declaraciones extrajuicio son creadas para defraudar u obtener provecho, el legislador deberá abolirlas de nuestro sistema probatorio.

12. Se desprende de este análisis, que el A-quo realizó una valoración caprichosa y arbitraria de esta prueba, saltando de bulto el conocimiento erróneo que tiene al aplicar las reglas de la sana crítica o reglas del correcto entendimiento humano; olvidando, que estas, son las que prescriben la lógica que son de carácter permanente y las que se derivan de la experiencia, las cuales son variables en el tiempo.

Análisis que no tiene en cuenta el Principio de la Buena fe exenta de culpa, encuadra la conducta de los declarantes en el DOLO, intención fraudulenta para obtener provecho o defraudar; rendidas de manera no honesta.

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 150013333012-2015-00099-01 Sentencia de segunda instancia

(...)

¿Cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a las declaraciones extrajuicio?

Sobre el valor probatorio de dichas declaraciones, la Sala destaca el pronunciamiento que hiciera la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016, Expediente No. 37.772, C.P. Dr. Ramiro Pozos Guerrero, en la cual se precisó que esas pruebas no pueden ser valoradas como testimonios, pero sí como documentos declarativos de terceros, en los siguientes términos: "1. Si bien es cierto que con anterioridad se ha mantenido que no es procedente otorgarles a dichos medios de convicción la calidad de testimonios», esa circunstancia no impide que se valoren como documentos declarativos emanados de terceros, como pasa a verse.

2. No desconoce la Sala que, efectivamente, las declaraciones extrajuicio son solamente pruebas sumarias, en la medida en que la parte contraria no pudo ejercer su derecho de contradicción al momento de la declaración, en la medida en que no fue citado a la misma y, por tanto, no pudo tachar al declarante, solicitar el rechazo de las preguntas realizadas -por improcedentes, superfluas o por insinuar la respuesta-, ni tampoco contrainterrogarlo.

3. Es por ello que, actualmente, el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil requiere para darles plena validez a estos medios de prueba que sean ratificados dentro del proceso, esto es, que se realice nuevamente el interrogatorio sin permitirle al testigo leer su declaración anterior. Sin el cumplimiento de dicho requisito el valor demostrativo de la prueba testimonial se ve seriamente comprometido, de modo que no es susceptible de ser tenida en cuenta, a menos que la ley expresamente así lo faculte.

4. Sin embargo, las declaraciones extrajuicio también tienen la naturaleza de pruebas documentales, como quiera que se trata de escritos o impresos de contenido declarativo, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

5. Por ello, aun cuando sea imposible otorgarles a las declaraciones extrajuicio el valor de testimonios, es viable darles el alcance de los documentos declarativos provenientes de terceros, teniendo en cuenta que en uno y otro caso el derecho de contradicción de la parte contraria se garantiza mediante diferentes vías: así, mientras que en el primer caso se debe dar a la contraparte la posibilidad de participar en el interrogatorio o en su ratificación, para los documentos basta con correr traslado de los mismos, a fin de que el interesado pueda contradecirlos y, si es del caso, tacharlos de falso. (subrayas fuera de texto)

6. Ahora bien, este hecho no significa que su admisión, estándar probatorio y valoración deba adelantarse bajo supuestos menos estrictos; por el contrario, la actividad probatoria debe adelantarse con el total cumplimiento de los requisitos exigidos para las pruebas documentales en el capítulo VIII de la sección tercera del libro segundo del Código de Procedimiento Civil.

(,,)

8. Adicionalmente, el juez al valorar los documentos contentivos de las declaraciones extrajuicio debe aplicar las reglas de la sana crítica de un modo aún más riguroso que si estuviera valorando la prueba testimonial respectiva, teniendo en cuenta que existe una menor intermediación entre el administrador de justicia y el medio de convicción. Por ello, debe realizar una lectura integral de todos los elementos contenidos en el escrito, verificar las condiciones personales del autor, así como la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del documento con los demás medios de prueba que obren en el plenario. (Destaca la Sala).

B. PLAN SEGURO EXEQUIAL /CARTA INSTRUCCIONES PAGARE No. 210130 Y ACTA DE COMPROMISO DEL REPRESENTANTE LEGAL O ACUDIENTE DEL PACIENTE Y CONDICIONES DE INGRESO HOSPITALARIO/ RELACIÓN DE PAGO ENFERMERAS.

Se aporta con la demanda y es tenido como prueba documento: Plan exequial Grupo Recordar de fecha 30 de junio de 2018, en el cual aparece como uno de los beneficiarios GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS

La carta de instrucciones del pagare 210130 y Acta de compromiso, de fecha 11 de agosto de 2019 donde se hizo constar: Nombre del acudiente: Gloria Moyano Parentesco: Cónyuge; dirección de residencia de paciente y acudiente: Cra 48 No.

127- 75 apartamento 103 y en Referencia Familiar: Andrés Vanegas Residencia Modelo Norte.

Recibo de pago o relación de pagos las enfermeras, creado por la señora GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS, manuscrito.

El juez lo estima así:

(...) “en cuanto a los demás documentos que podría ser el seguro que se había adquirido (...) ya en un situación de salud difícil (...) seguro exequial (...) beneficio a sus hermanos y sino también para la demandante e incluso parece una hija de ellos (...) pues ciertamente se piensa por este servidor que tampoco es un documento contundente (...) estamos hablando de una fecha muy cercana ya al fallecimiento (...) por otro lado es una cuestión que muchas veces (...) efectivamente como alguien lo dijo entre sus manifestaciones (...) se realiza (...) unos topes de números personas para cubrirlos o beneficiarlos (...) se entiende entre ellos había existido una muy buena relación de socio o de amigos y que seguramente hubiera dado cabida a que si hubiera realizado algo así (...) es algo parecido que se encuentra con los documentos médicos, con las firmas que realizó la señora demandante respaldando o garantizando las obligaciones hospitalarias bien con la Shaio (...) hospital San Ignacio y que pudieran haber servido en su momento para garantizar las obligaciones que se derivaran de ellas (...) que firmo la demandante para respaldar las obligaciones que se derivadas de allí (...) así mismo el pago de las enfermeras que respaldaron los últimos 6 meses (...) son documentos que prevén un buen nivel de amistad de acercamiento entre la persona de e Henry Antonio y Gloria Inés Moyano (...) no acredita que fueran pareja de manera alguna (...)

Realiza la valoración o apreciación así:

- Califica el Juez a la señora Gloria como una “amiga o socia” y que estos “documentos prevén un buen nivel de amistad”.
- Que se hizo para llenar unos topes, dándole crédito a la respuesta efectuada por uno de los demandados en su interrogatorio
- Que aparece una hija de ellos
- Con fecha muy cercana a su fallecimiento

Incurre nuevamente en la valoración errónea en el contenido del documento, al interpretar los hechos como están narrados y como se presentan en el documento.

- El seguro exequial se tomó por el señor Henry Antonio Mateus el día 30 de junio de 2018 y no muy cerca a la fecha del fallecimiento del señor Henry Antonio Mateus (10 de mayo de 2010); igualmente el Juez indica en su valoración que dicho plan es la compra de un lote. Nótese que en la certificación no habla de lote solo de un Plan Previsión Exequial “PLAN CONTINUIDAD COLECTIVA GBF”, otra interpretación errónea del señor Juez

- Se incluye también un hijo de Doña Gloria y no una “hija de ellos” como mal lo leyó y apreció el señor Juez
- Lo manifestado sobre los topes, es solo una apreciación subjetiva, sin conocimiento idóneo en cuanto a la expedición de este tipo de pólizas, luego el Juez no puede tener esta apreciación como prueba y fundarse o apoyarse en misma cuando se nota que el Fallador, tampoco tiene conocimiento profundo sobre el tema y no existe dentro del plenario que indique los requisitos para expedir las pólizas exequiales.
- Desconoce que la presencia permanente de la señora Gloria Inés Moyano de Vanegas frente a los actos realizados por el señor Henry Antonio Mateus y derivados de su estado de salud, los efectuaba en razón a que por ser la compañera de vida, se brindaban el socorro y ayuda mutua; no porque fuera su amiga o socia como mal lo califica el Juez, al dar crédito a las manifestaciones mentirosas que realizan los interrogados demandados, para oponerse a la pretensiones de la demanda; razón por la cual es por la que la señora demandante aparece en el seguro exequial, su firma en los documentos, léase: Pagaré, epicrisis, pago de enfermeras y programas de atención domiciliaria. Todos estos hechos de que dan cuenta los documentos aquí mencionados, constituyen uno de los elementos para el nacimiento de la Unión Marital de Hecho.

Se nota claramente que el Juez, al pronunciarse sobre estos documentos, los encuadra en que, si esta aparece en los citados documentos, solo era para cumplir o llenar un tope (póliza exequial) o que la firma del pagaré era un requisito de la Clínica, que no indica que sean pareja.

En el interrogatorio absuelto por el señor MARIO MATEUS HERNANDEZ, sobre la firma por parte de Doña Gloria del documento pagare; contesta: (...) “cuando llegan los pacientes para asegurar el pago”

Otra manifestación subjetiva, a la cual le da más crédito el Juez, sobre un documento, cuando realmente ninguno de los dos tenía conocimiento de causa y el funcionario a-quo no efectuó una valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, además se ve una precaria experiencia del funcionario en estos temas.

C. HISTORIAS CLINICAS EPICRISIS

Documentos que desvirtúan las manifestaciones efectuadas por los demandados en los interrogatorios, en el sentido que eran ellos los que llevaba a HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ a los hospitales, toda vez, que todos estos documentos aportados Historias Clínica, epicrisis aparecen firmadas por la señora

GLORIA INES MOYANO, en las que se hizo contener que la citada señora era la compañera permanente.

Realiza una apreciación errónea del contenido de los documentos, en la desconoce el señor Juez los hechos como se presentan en estos, al valorar la prueba, e indica de una manera subjetiva de que este acompañamiento lo puede hacer cualquier persona; luego cabe preguntar ¿porque los hermanos no aparecen referenciados y firmando, los ingresos o los egresos a los centros hospitalarios? Entonces porque los hermanos si acompañaban al señor HENRY MATEUS HERNANDEZ, nunca aparecen referenciados en estas Historias Clínicas y constancias medicas cuando recibía la asistencia en casa.

Aporto como sustento de esta alzada en relación con el cuidado, asistencia y acompañamiento de la señora Gloria Moyano, en la enfermedad de su compañero permanente, documento de fecha 11 de agosto de 2016 de la Fundación Clínica Shaio: Formato consentimiento informado de compañía permanente para paciente con riesgo de caída o fuga; donde firma Gloria Moyano como responsable y esposa y el formato consentimiento informado Implante de marca pasos definitivo de fecha 13 agosto de 2016 a la 1:00 p.m, al señor Henry Antonio, el cual es firmado por él y por la señora Gloria Moyano en calidad de Cónyuge y como testigo.

Documentos que dan cuenta del acompañamiento permanente de la señora Gloria Inés Moyano desde el **año 2016**, y son diligenciados por los galenos que lo trataban o lo atendían en el ingreso; y se deja constancia que su estado civil es unión libre, cuidador o familiar: Gloria Moyano, esposa; reflejando de una manera ostensible el apoyo y socorro mutuo en la enfermedad del Señor Henry Antonio Mateus

Obra en el expediente, Historias clónicas por los años 2017 y 2018 donde se referencia en el estado civil de Henry Antonio Mateus, casado, brillando por su ausencia en las anotaciones que hace el médico que lo acompañaba un hermano o sobrino, solo su compañera.

Se incurre en otra manifestación no cierta, la cual tiene en cuenta el señor Juez para desestimar las pretensiones; cuando en la declaración del señor JAIRO MATEUS HERNANDEZ, contesta, con relación al cuidado o atención de la salud del señor HENRY ANTONIO MATEUS, en los hospitales, en su residencia: (...) 5 sobrinos que son médicos (...) que también asesoraban; (...) lo asistían dos enfermeras y una empleada doméstica. Igualmente indica que la señora Gloria firmaba en los hospitales porque (...) “era el lazarillo”.

Afirma igualmente: (...) Fui el que más cerca estuve en el transcurso de su vida y enfermedad (...) si esto fue así, porque el señor Jairo, no aparece firmando o referenciado en las Historias clínicas, epicrisis o constancia médicas; manifestación que no puede ser tenidas en cuenta para que las documentales aportadas pierdan su valor y su contenido, toda vez que la documental fue expedida por una entidad

de salud, en los formatos establecidos por el Ministerio de Salud y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ética Médica que nos indica:

Por la Ley 23 de 1981

(....)

CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES DEL MÉDICO CON EL PACIENTE

ARTÍCULO 18. – Si la situación del enfermo es grave el médico tiene la obligación de comunicarla a sus familiares o allegados y al paciente en los casos en que ello contribuya a la solución de sus problemas espirituales y materiales

ARTÍCULO 23. – En caso de urgencia la asistencia médica no se condiciona al pago anticipado de honorarios profesionales.

(....)

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA, LA HISTORIA CLÍNICA, EL SECRETO PROFESIONAL Y ALGUNAS CONDUCTAS.

ARTÍCULO 33. – Las prescripciones médicas se harán por escrito, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 34. – La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”.

ARTÍCULO 35. – En las entidades del Sistema Nacional de Salud la historia clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 36. – En todos los casos la historia clínica deberá diligenciarse con claridad. Cuando quiera que hay cambiado de médico, el reemplazo está obligado a entregarla, conjuntamente con sus anexos, a su reemplazante.”

(...)

Por lo anterior, la interpretación o manifestación del declarante o interrogado no puede dejar sin piso un Documento, emanando con todas las exigencias legales, pues en ningún momento controvierte lo allí contenido. Lo anterior, nos lleva a colegir, que el Juez, no puede tener en cuenta esta manifestación para no darle valor probatorio a las historias clínicas, epicrisis y constancias médicas que obran en el proceso y que fueron tenidas como pruebas por el despacho y no fueron tachadas de redargüidas de falso.

Salta de bulto que, la valoración efectuada de estos DOCUMENTOS debidamente aportados, también la efectuó el funcionario con apreciaciones erróneas.

D. CERTIFICACIÓN DEL HOTEL MONCADA

Contenido documento.

Que los Señores GLORIA INÉS MOYANO y HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ se hospedaron desde el año 2014 hasta el año 2018, de fecha 19 de junio de 2019, en dicho Hotel Moncada.

Valoración por parte del fallador

Partimos de la premisa que el a-quo no puede sacar de su cabeza hechos o circunstancia diferente a las contenidas en el documento, sin tener una prueba en la que conste lo contrario.

Como cuando se refiere a:

(...) este certificado expedido por ese Hotel en Barbosa Santander (...) tampoco nos convence de alguna manera (...) está hablando de esposos allí una persona un tercero del que no se da cuenta aquí con un documento idóneo que es la persona administradora o propietaria de este hotel ser órgano de prueba debía ser acompañado por otros para alimentarlo y darle la fortaleza suficiente (...) que varias veces a había estado allí y nos da cuenta de lo demás (...) simplemente un tema temporal algo simplemente está acreditando lo que podía ser una aventura unos días (...) que hubiesen compartir unos días algunas veces (...) como una aventura eso lo hace una pareja de novios una pareja de amigos como llaman a amigovios y no una pareja que tiene la connotación de compañeros permanentes (...) no nos sirve (...)

Argumentación por parte del recurrente

1. Crea hechos que no se desprende del sentido del documento, exige una prueba compuesta: Existencia y representación del Hotel Moncada, que en nada tiene que ver con lo que se hizo contener en la misma y el objeto del proceso, pues en este sub-judice no versa sobre la existencia del citado hotel; documento que también fue tenido como prueba en la Audiencia Inicial; que igualmente no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada en la oportunidad procesal para ello.
2. Efectúa sobre esta prueba, una apreciación errónea, atribuyendo hechos que no pueden deducirse de los documentos aportados; luego no interpreta los hechos como se presentan en el documento.
3. Olvida el Juzgador, que la parte demandada allego un documento expedido por ese mismo Hotel Moncada, por solicitud de uno de los demandados, MARIO LUSARDO MATEUS HERNANDEZ, de fecha 24 de marzo de 2020, en el que se hace contener que los señores GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS y HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ pernoctaron en los años 2017 y 2018 en diferentes oportunidades.
Manifiesta la gerente al final del documento: (...) “que para el año 2014, 2015 y 2016 el disco duro que contenía esa información se dañó” (...)
4. Aquí lo que se ve claramente, es que, Gloria Inés Moyano de Vanegas y Henry Antonio Mateus Hernández, si frecuentaban el citado hotel, donde pernoctaban como pareja, lo cual hicieron en varias oportunidades desde 2014 hasta 2018; esto es un hecho público y notorio de su relación marital.
5. El C.G.P. en su artículo 262 indica que:
“Los documentos privados de contenido declarativo de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”

6. Por ser esta certificación un documento declarativo, el cual tiene un valor probatorio sobre los hechos allí indicados, relativos a terceros, esto es la pareja constituida por Henry Antonio Mateus y Gloria Inés Moyano de Vanegas, pernoctaban en ese establecimiento por los años aquí indicados.

El documento fue emanado por la persona que tuvo conocimiento del hecho de la pareja se hospedaba allí; este debe considerarse como una prueba de primer grado, toda vez, que no fue controvertida por otros medios probatorios y da cuenta de un “hecho del tercero”; a contrario sensu si fue corroborada por la certificación que se adjuntó en el escrito de excepciones de fondo por el apoderado de los demandados abogado ROJAS.

DOCUMENTOS DONDE SE DEMUESTRA LA UNION MARITAL

Documentos que los tuvo como prueba, cuando las decreta; pero no las analiza o valora de acuerdo con su contenido y además no los tuvo en cuenta, tal y como lo señala el artículo 176 del C.G.P.

A. ESCRITURA PUBLICA No. 3724 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE 2002, DE COMPRA APARTAMENTO ATABANZA

Obra en este proceso aportado tanto, por la parte demandante y la demandada en el escrito de excepciones, y tenida como prueba en el decreto de estas, copia de la Escritura Publica No. 3724 del 12 de diciembre de 2002 otorgada ante la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, instrumento público mediante el cual el señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ le compra al señor LUIS ENRIQUE NOSSA el apartamento de Atabanza ubicado en la carrera 48 No. 127- 75 torre 2 apto 102. (se allego como prueba la declaración extra proceso, rendida ante la Notaria 5 de Bogotá.

En la nota de comparecencia se lee (...) estado civil soltero unión marital de hecho (...) y al final del texto de la escritura la notaria indaga su estado civil inicia (...) ser soltero unión marital de hecho. (...)

Se transcribe el párrafo que sirvió de sustento en el escrito en el cual se recorrió el traslado de las excepciones:

(...) “Escritura Publica 3724 de fecha 12 de diciembre de 2002 Notaria 11 del Circulo de Bogotá, documento en el cual aparece en la hoja AA10043133 vto identificado el señor Henry Mateus, como de estado civil soltero unión marital de hecho, y a su vez, en la hoja AA10043137 vto, inciso segundo en Nota, cuando indagan al comprador sobre su estado civil, obra la manifestación de ser soltero unión marital de hecho y manifiesta NO poseer otro inmueble para

someterlo a afectación familiar y el NOTARIO No vincula al inmueble a la ley 258 del 1996 (...)

La unión marital de hecho se comprueba o acredita mediante el documento que la declara, que generalmente es mediante la escritura otorgada por notario público, y en el caso que nos ocupa, esta declaración la hizo el causante cuando compro el apartamento de Atabanza en Bogotá el 12 de diciembre de 2002.

Al referirse sobre los bienes adquiridos por el señor Henry Antonio Mateus Hernández, el a-quo manifiesta:

(...) “dentro de los bienes que se hubieren adquirido la mayoría anteriores de 2003 por el difunto (...) él manifestó que era soltero y sin unión marital de hecho (...) por otro lado la documentación de lo que tendría que ver con adquisición de otros bienes y derechos sociedades (...) obra ella como socia (...) en ningún momento se colocó que ellos o bien fueran compañeros permanentes de alguna persiana (...) o bien tuvieran una relación entre ellos, o con alguna persona (...) como la que aquí se pregona, siempre actuando allí (...) no hay documento que hubiese previsto otra cosa distinta (...)

Desconoce en su argumentación el contenido de la escritura pública No. 3724 de fecha 12 de diciembre de 2002, que obra en este proceso, de compra del apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, Edificio Atabanza carrera 48 No. 127-75 interior 2 apto 102, donde en dos momentos del otorgamiento de tal acto, el otorgante manifiesta SOLTERO UNION MARITAL DE HECHO.

Reconoce que para esa fecha ya estaba en Unión marital de Hecho; este apartamento fue donde convivieron y residía la pareja desde 2003 hasta el día del fallecimiento acaecido el 10 de mayo de 2019 y que es la actual residencia de la señora Gloria. Hecho que corrobora la demandante en su interrogatorio, cuando manifiesta: En sus generales de ley, ser esta su residencia.

(...) en el año 2003 nos fuimos a vivir en nuestro apartamento de Atabanza (...) pero antes (...) de irnos a vivir compartíamos tiempo para los dos es así que lo acompañaba a las fincas en compañía de sus hermanos (...) Ranfis (...) Mario Mateus (...) en algunas ocasiones iba Jairo (...) nosotros por razones familiares no compartíamos en mismo techo, el si iba algunas noches a mi apartamento (...) Henry Antonio vivía en Santa Matilde en casa de su mamá y hermanos (...) realmente era muy difícil que me llevara (...) porque Henry me decía que no era bien visto porque la casa ni era de él y allí estaba sus sobrinas y hermanos (...) realmente si teníamos claro que no íbamos a vivir juntos y eso fue en febrero de 2003 (...)

Como antecedentes de esta adquisición la demandante refiere en su interrogatorio:

(...) el apartamento se compró en diciembre de 2002 (...) se compraron con recursos propios (...) con las cesantías que tenía en el fondo (...) porque Henry Antonio perteneció a la UTL de un Senador (...) si doctor nosotros creamos una empresa en 1990 (...) esos recurso son del trabajo que realizábamos ahí (...) fueron unos recursos con juntos (...) como también de sus actividades agrícolas que él tenía (...) que nosotros teníamos en Guepsa Santander (...) aporte más o menos el valor del apartamento fue un 20% (...) le hago precisión yo tenía otros ingresos (...) trabajaba en Fenalco (...) hasta el año 1999 (...) también en la FIT (...) yo trabaje no como empleada de Henry sino como de la FIT (...) de ahí provienen recursos (...) dictaba seminarios con personas independientes (...) tenía recursos propios (...) fueron mis ahorros (...)

Manifiestar que se es soltero en los bienes adquiridos antes de 2003, indica que, en cabeza de este, se daba la condición de ser soltero, lo que implica que no tenía ningún impedimento para constituir o crear una Unión Marital de Hecho con ninguna persona, como lo hizo con la señora Gloria, hecho que se concretó, a través de acciones o actos externos que así lo indican: Que en el 2003 convivían bajo el mismo techo y compartían, por ende, lecho y mesa, desde el citado año hasta el hecho de la muerte del señor Mateus; cosa que desconoce el fallador, pues igualmente su criterio es errado, al querer establecer, ese compartir de estos elementos, con la frecuencia o publicidad de: quien hacia mercado? ¿con qué frecuencia? ¿Con quién comían?

Algunas circunstancias evidentemente son públicas, pero no necesariamente debía realizarse repetitivamente para que incidirá en la formación de la unión Marital de hecho: entre un hombre soltero y una mujer con su sociedad conyugal disuelta y liquidada.

El hecho de aparecer, con ESTADO CIVIL SOLTERO en los documentos, indica que cumplía con un requisito para la conformación de la Unión Marital de Hecho con la señora GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS, esto es, que el señor Henry Antonio Mateus Hernández, no tenía impedimento para conformarla con la señora Gloria Inés Moyano de Vanegas, quien igualmente tenía liquidada su sociedad conyugal, y aunque no se divorció (cesación de los efectos civiles del matrimonio católico) no hacía vida con su esposo; el Juez al indagar esta circunstancia a los interrogados y declarantes, estos responden que nunca la vieron con él.

Se evidencia claramente que ninguno de las dos, no sostenían relación con otra persona o una relación paralela con otra persona; hecho que tampoco probaron los demandados, pues, en las contestaciones de la demanda al presentar las excepciones trataron de hacer ver que el señor Henry Mateus tuvo otras mujeres, pero, estas afirmaciones no fueron probadas, pues estas mujeres, sí estuvieron presentes en la vida del señor Mateus fueron en calidad de amigas, conocidas, nunca conformaron unión marital con el señor Mateus, luego no desvirtuaron la SINGULARIDAD entre ellos, que es otro de los requisitos para que nazca la Unión

Marital de Hecho; tampoco interrumpieron la relación PERMANENTE entre la pareja.

Con esta apreciación de hecho, el a-quo desconoce la Ley sustancial, que solo exige para la conformación de la unión Marital de Hecho: Ser Solteros y haber DISUELTO sus sociedades conyugales Un (1) año antes del inicio de la Unión marital de hecho.

La Ley 54 de 1990 no se exige ningún otro requisito para el nacimiento de la Unión Marital de hecho y por ende de la sociedad Patrimonial, para que el a-quo lo desconozca, al efectuar la apreciación errónea del contenido de este documento, luego, como se ha sostenido en este escrito, interpreta hechos como no están contenidos en el mismo.

La motivación que realiza para proferir el Fallo, basado en la apreciación errónea del acervo probatorio, hace presumir que la decisión carece de los mínimos ponderables de motivación, lo que lleva a concluir que estos deben ser restablecidos a través de una revisión o análisis del a-quen como se pretende con esta alzada.

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL, PROCESAL Y DOCTRINARIA

- La Constitución Política, consagra:

(...) “Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)

- Código General del Proceso. Alcance probatorio de los documentos públicos

Artículo 257 Los documentos públicos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. (...)

- El tratadista Antonio Rivera Martínez, en su libro Derecho Procesal Civil. Parte General y Pruebas pág. 67 manifiesta:

(...) está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de un conflicto de intereses (...)

El artículo 11 del Código General del proceso, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)

- El tratadista Antonio Rivera Martínez, en su libro Derecho Procesal Civil. Parte General y Pruebas pág. 75 manifiesta:

(...) En torno a la ponderación del aspecto factico y su incidencia en la aplicación del derecho como factores trascendentes de la motivación de la sentencia, “debe recordarse que a la fijación del aspecto factico de la elaboración de juicios de validez y de apreciación de los medios de convicción, orientados estos últimos a las normas de la experiencia, de la ciencia o de la lógica o de las reglas que les asignan o niegan un determinado valor” (...)

Y continua tratadista pág. 76

(...) “ANGEL J. GOMEZ MONTERO, ha establecido a partir de un análisis jurisprudencial, que una resolución está motivada “cuando permite conocer las razones que han conducido al juzgador a la decisión adoptada y se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de un a exegesis racional y no el fruto de la arbitrariedad” (...)

B. DENUNCIA POR SECUESTRO Y CERTIFICACION OPERADORA DE COMUNICACIONES CLARO (COMCEL) Y OTROS

Documentales que no fue apreciada o valorada por el señor Juez, pero si fue tenida en cuenta en el decreto de pruebas, igualmente no fue tachada ni redargüida de falsa.

DENUNCIA:

Hecho puesto en conocimiento ante las autoridades de Guepsa Santander, el 4 de febrero de 2014. Ocurridos en la Finca Las Mercedes, de propiedad del señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ.

En los datos del denunciante, indica:

Estado Civil: Unión Libre

Dirección: Cra 48 No. 127-75 Interior 2 Apartamento 102

Donde el señor Henry Antonio Mateus Hernández, manifestó:

(...) como el teléfono seguía timbrando me dijeron que llamara (...) yo cogí el teléfono y llame a mi mujer a Bogotá y le dije que ya iba y me demoraba un poco "(...) Les dije que como hacíamos para vernos y que debíamos utilizar el celular y les di mi número 3142943351. Como no teníamos lápiz y papel entonces ellos me llamaron y verificaron que si era mi número (...)"

CERTIFICACION CLARO (COMCEL)

Para ratificar el número de celular del Señor Henry Mateus, a la que él se refería Mi celular, se acompañó prueba documental de Certificación de Claro de fecha 21 de junio de 2019, en la que consta que esta línea telefónica está a nombre de la señora Gloria Moyano desde el 3 de febrero de 2008, con la línea 3142943351 y no a nombre de la sociedad que habían constituida tiempo atrás era para el uso exclusivo de HENRY ANTONIO MATEUS.

Se tomó como persona natural, no fue en ningún momento número empresarial, como se pretendido hacer creer al Juez, por parte de los demandados.

Se transcribe lo siguiente que se hizo contener en el escrito de traslado de las excepciones de fondo:

(...) El apoyo moral y físico en los viajes y audiencia llevados a cabo en Bucaramanga dentro del proceso penal por el delito de secuestro, de que fue víctima el señor Mateus, que solo le podría brindar su compañera sentimental.

Otro antecedente lo narra el señor Mateus (q.d.e.p) cuando presenta la denuncia por secuestro. (...) que su estado civil es UNION LIBRE y que (...) llamó a su mujer a Bogotá de su celular numero 314 29433 51, porque su celular está timbrando y entonces los secuestradores le dicen llámela. Esta es de propiedad de la demandante línea que, con base en la certificación de CLARO antes Comcel, certifica (...)” GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS, identificada 41322557 se encuentra vinculada con esta línea desde la fecha 03 de febrero de 2008 y hasta la fecha es la titular de la línea en mención 3142943351” (...). Y no como se dice en el escrito de excepciones que era el número de la empresa. Porque GLORIA MOYANO lo adquirió para hacerle un regalo a su compañero HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ (q.d.e.p), para su uso personal (...)"

Documental que no valoro el a-quo; habiendo sido debidamente allegada al proceso, prueba decretada por el señor Juez, por cuanto la misma da cuenta que para el año 2014 el Señor Henry Antonio Mateus se dirigía a Gloria Inés Moyano como mi ESPOSA, esto ante las autoridades judiciales al colocar la denuncia por el presunto delito de secuestro en su persona.

OTROS DOCUMENTOS APORTADOS.

Donde se demuestra que GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS, era la persona que lo acompañó a todas las diligencias y/o audiencias que se realizaron como consecuencia de la denuncia por secuestro.

Tales como:

- Tiquetes aéreos a la ciudad de Bucaramanga
- Programa metodológico, elaborado y practicado por la fiscalía de conocimiento

C. DATOS CERTIFICADO DE DEFUNCION FECHA 10 DE MAYO DE 2019

Documental que no tuvo en cuenta y está relacionada en numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda.

Documento donde consta la calidad de la señora GLORA INES MOYANO frente al señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ, cuando el medico certifica la muerte del causante, en el acápite de Nombre de Acudiente en cita; Gloria Moyano... Parentesco: Esposa

D. RESOLUCION No. 187 FISCALIA 133, SUMARIO 519. FECHA 23 DE JULIO DE 1993.

Asi mismo, atribuye la calidad de novias o compañeras de las señoras Mercedes Rodríguez y Blanca Margarita Vaca, cuando no es asi, y que estas relaciones hayan sido concomitantes o existieran cuando se inició la relación entre mi poderdante y el señor MATEUS (q.d.e.p), cuanto lo cierto es tal y como se desprende de la lectura de la Resolución que califica el mérito del sumario No. 519 de fecha julio 23 de 1993 emitida por la fiscalía General de la Nación, Unidad Dos de Patrimonio Económico. Fiscal delegada 133, dentro del proceso por el delito de extorsión, por denuncia instaurada por la señora Mercedes Rodríguez Otero contra Henry Antonio Mateus, por hechos ocurridos el día 25 de julio de 1989; en donde a folio 6 inciso segundo dice: (...) "respecto de la relación entre los dos que efectivamente mantuvieron una relación sentimental por espacio de 10 años, motivo por el cual tal vez la llevo a la negociación de las acciones de su cuñada (...). Se deduce del contenido y de la lectura de esta resolución, que la presunta relación que sostuvo con la señora Rodríguez acaeció hacia el pasado, esto es, antes de 1989. Cabe anotar, que el proceso termino por preclusión de la investigación en el año 1994 agosto 24.

Igualmente, el señor Mateus demanda ejecutivamente a la señora Rodríguez, por una deuda, proceso que termina por pago de la obligación y así lo solicitan al Tribunal de Cali, mediante memorial presentado el 16 octubre de 1992 ante Notario 10 de Bogotá.

E. DOCUMENTALES DE TRABAJO E INGRESOS DE LA SEÑORA GLORIA MOYANO

Documentales que corroboran la profesión y trabajos de la demandante: aportación de ayuda en dinero durante la relación, entre los compañeros permanentes; por ende, se prueba que ella nunca fue empleada del señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ:

- a.- DOOR TRAINING & CONSULTING COLOMBIA S.A. por los años 2006 al 2011.
- b.- FENALCO-BOGOTA-CUNDINAMARCA, por los años 1983 al 1 de enero de 1993.
- c.- FUNDE COMERCIO, por los años marzo de 1997 al 25 de julio de 1999
- d.- Contrato de prestación de servicios con el Senado de La República de Colombia No. 197 del 24 de julio del 2001.
- e.- Certificación laboral de la Fundación Interamericana técnica.
- f.- Acta de Grado de la ESAP
- g.- Diploma del curso de Economía Agrícola en la institución de Paris.

Documentos que corroboran el dicho de la demandante en su interrogatorio, cuando el juez la insta para que informe si ella tenía ingresos y que de manera colaboraba con la relación; a lo que manifestó que ella pagaba a veces las cuentas cuando comían en la calle o compraban mercado para la casa, contribuía con el pago de los servicios públicos del apto de Atabanza y que había aportado el 20% del valor del apartamento donde vivían.

Argumentación de la recurrente:

Se desprende claramente de estas documentales, que la señora GLORIA INES MOYANO, contribuía con sus ingresos en la comunidad de vida con el señor HENRY ANTONIO MATEUS.

La parte demandada no arrimo pruebas que establecieran la relación laboral entre la demandante y el señor Henry Mateus, ni ante FIT ni como administradora de las finanzas del citado señor.

Por ende, vemos como el a-quo al analizar las documentales, realiza una apreciación errónea, lo hace de manera individual y en su razonamiento no es claro al asignarle el mérito de cada uno, esto es, les da más valor a las declaraciones que

al contenido de los documentos; fragmenta o aísla todo el conjunto de las pruebas arrojadas, al aplicar las reglas de la experiencia y la lógica no entra a cotejar o a comparar todos los medios que se allegaron al proceso en tiempo.

De las documentales aportadas por la parte actora, el juez, no realiza una valoración profunda, para encontrar los puntos de convergencia o de divergencia, con las testimoniales o interrogatorias; no se hizo en conjunto, con base en reglas de la sana crítica, esto es, a través de su lógica y experiencia; efectuó ese razonamiento de manera discrecional y arbitraria, aplicando su convicción errónea para el fallo.

Cuando dice:

(...) documentos. - aportados.

ninguno es convincente para este servidor (...) no concretan el compartir de la vida en pareja (...)

La motivación de la sentencia, debe ser completa, debe involucrar todas las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundamentan las pretensiones y un razonamiento lógico, donde justifique que su fallo se tomó basado en un estudio completo, conjunto de las pruebas, en el cual igualmente hizo prevalecer el derecho sustancial.

Esta prueba el juez la tuvo en cuenta al decretar las documentales, pero no, la analizó ni individual ni conjuntamente con las demás pruebas, como lo establece el artículo 176 del C.G.P.

Al respecto, el tratadista Antonio Rivera Martínez, en su libro Derecho Procesal Civil. Parte General y Pruebas pág. 75 manifiesta:

“(..:) Dicho, en otros términos, como lo hace FARELL: las circunstancias de que los jueces deban juzgar de acuerdo con razones excluye también la posibilidad de que ellos decidan con base en la simple expresión de sus preferencias. Los jueces emiten juicios basados en razones, y tratan de alcanzar una “verdad”, entendido en este caso como una buena interpretación del derecho vigente.

En torno a la ponderación del aspecto fáctico y su incidencia en la aplicación del derecho como factores trascendentes de la motivación de la sentencia, “debe recordarse que a la fijación del aspecto fáctico se llega a través de la elaboración de juicios de validez y de apreciación de los medios de convicción, orientados estos últimos a las normas de la experiencia, de la ciencia o de la lógica, o de las reglas que le asignan o niegan un determinado valor (...)”

El Juez aplica el principio de valoración de la prueba de la verdad sabida que es la máxima experiencia del juzgador y la buena fe guardada, donde está determinada por el valor asignado a la prueba conforme a la subjetividad del Juzgador; (Principio regla en la época de la Inquisición, no obstante el C.G.P. mantiene unas técnicas inquisitivas como son el impulso del proceso, el pasar a otra etapa del proceso, sin

que sea necesario que cualquiera de las partes lo solicite y también lo concerniente al decreto de oficio como lo indica el artículo 169 de mismo código) por lo que el Juez reflejo en la sentencia su propia personalidad, contraviniendo el principio de LA IGUALDAD PROCESAL y LA SANA CRITICA que Constituyen la base de todo proceso.

La doctrina nos enseña: ¹ (...) “ Cuando un criterio es utilizado para dar tratamiento distintos pero no obedece a razones constitucionalmente válidas, la medida deja de ser un supuesto del derecho a la igualdad y pasa a convertirse en todo lo contrario: un acto discriminatorio. (C-106 de 2004) (...)

El **principio de igualdad** debe dilucidarse como reconocer las diferencias que existen entre las mujeres y hombres, considerando factores como la edad, el género, la discapacidad, la situación de vulnerabilidad, la raza, las diversas opiniones, la identidad, entre muchas otras características que deben ser analizadas.

Principio que no aplica el fallador, cuando analiza lo manifestado por la demandante en su interrogatorio, pues ella manifiesta: (...) que su relación de pareja con el señor Henry Antonio fue a la “antigua” (...) el venía con una mirada de complacencia una cogida de manos un beso en la mejilla (...) después de pasar el tiempo comenzó una empatía (...) comenzamos una vida íntima y en pareja (...) porque Henry me decía que no era bien visto porque la casa no era de él y allí estaban sus sobrinas y hermanos (...); pues, en su análisis erróneo el señor Juez, no acepta las diferencias que existen en las relaciones entre hombre y mujer, en la forma como ellos fueron criados, sus creencias, el respeto hacia a los demás, la manera de comportarse en público; no era necesario que estuvieran dándose muestras de afecto y cariño (léase besitos caricias abrazos) permanentemente, es decir, andar como siameses.

Y no le es dable al funcionario, utilizar la propia expresión de sus preferencias, al considerar a la pareja, como “amigovios”, “amigos con derechos” “relación clandestina” “amiga o socia” “una aventura”, calificativos que denigran a la persona, conculcándole su derecho.

Los **principios** generales de **derecho procesal** son los fundamentos del **derecho procesal** que establecen los parámetros sobre los **cuales** deben regirse los sujetos **procesales** y que permiten la correcta aplicación de las normas **procesales**, con el fin de propender por la convivencia armónica de los seres humanos y garantizar el derecho sustancial.

¹ Alfonso Rivera Martínez. Derecho Procesal Civil, parte General y Pruebas Vigésima Tercera Edición. UniAcademia Leyer pág. 65

Ahora bien, es dable preguntar: ¿se está aplicando con rigor el principio constitucional del derecho a la igualdad por parte de los administradores públicos judiciales?

Al respecto, la SC 30 de septiembre 2004, exp. 7549, con suficiencia se expuso, (...) si bien, como ya se ha dicho, el sistema de la sana crítica se finca sobre la libertad de juzgador en la actividad intelectual que presupone la valoración de la prueba, este, al realizar la labor que se le ha confiado no puede descarriarse hacia la arbitrariedad, pues la ponderación de las pruebas se encuentra sometida a la racionalidad nacida de las máximas de la lógica y las reglas de la experiencia (...)

ANALISIS DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

El señor juez, inicia su apreciación, así:

(...) es importante de entrada (...) en cuanto hace al análisis probatorio (...) que efectivamente fue nutrida el tema del aspecto de la declaración personal (...) demandados eran 8 (...) fundamentalmente ha de decirse aquí que efectivamente si bien pareciese notarse como es de costumbre en estos asuntos (...) de repartición en la inclinación de la balanza (...) lo cierto es que lo declarado en los interrogatorios (...) fueron demostrando primariamente la inexistencia de la relación (...) la demandante lo que hizo fue ratificar (...) lo dicho en la demanda solamente con nunca impresión o inconsistencia (...) en cuanto a la iniciación de la vida marital (...) mayo de 1988 (...)

DEMANDANTE

La señora GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS, manifiesta:

(...) en el año 2003 nos fuimos a vivir en nuestro apartamento de Atabanza (...) pero antes (...) de irnos a vivir compartíamos tiempo para los dos es así que lo acompañaba a las fincas en compañía de sus hermanos (...) Ranfis (...) Mario Mateus (...) en algunas ocasiones iba Jairo (...) nosotros por razones familiares no compartíamos en mismo techo, el si iba algunas noches a mi apartamento (...) Henry Antonio vivía en Santa Matilde en casa de su mamá y hermanos (...) realmente era muy difícil que me llevara (...) porque Henry me decía que no era bien visto porque la casa ni era de él y allí estaba sus sobrinas y hermanos (...) realmente si teníamos claro que no íbamos a vivir juntos y eso fue en febrero de 2003 (...)

Como antecedentes de esta adquisición la demandante refiere en su interrogatorio:

(...) el apartamento se compró en diciembre de 2002 (...) se compraron con recursos propios (...) con las cesantías que tenía en el fondo (...) porque Henry

Antonio perteneció a la UTL de un Senador (...) si doctor nosotros creamos una empresa en 1990 (...) esos recursos son del trabajo que realizábamos ahí (...) fueron unos recursos con juntos (...) como también de sus actividades agrícolas que él tenía (...) que nosotros teníamos en Guepsa Santander (...) aporte más o menos el valor del apartamento fue un 20% (...) le hago precisión yo tenía otros ingresos (...) trabajaba en Fenalco (...) hasta el año 1999 (...) también en la FIT (...) yo trabajé no como empleada de Henry sino como de la FIT (...) de ahí provienen recursos (...) dictaba seminarios con personas independientes (...) tenía recursos propios (...) fueron mis ahorros (...)

Y continúa el señor juez: para verificar si se dan las condiciones que se pregonan por la parte demandante:

Fue nutrido el aspecto de la declaración personal no solamente por el número de demandados (...) el número de testigos fue amplio (...) a pesar que por uno u otro motivo no se decretaron no se practicaron todos los testimonios (...) fundamentalmente si bien pareciese notarse (...) de la inclinación de la balanza lo cierto (...) que lo recaudado de los interrogatorios claramente fueron demostrando primariamente la inexistencia de lo que hubiere sido el vínculo en general y es que primeramente (...) en el interrogatorio mismo de la demandante (...) lo que se hizo fue ratificar en términos generales lo dicho en la demanda (...) Solamente (...) con una inconsistencia de entrada (...) al comienzo se había indicado (...) que la fecha de iniciación de la vida marital había sido en mayo de 1988 (...) En el interrogatorio se pudo descubrirse que esa circunstancia no encajaba dentro de los parámetros porque fueron contundentes las respuestas de las circunstancias que se habrían presentado. Nótese que la demandante de entrada reconoció que los actos realizados antes de febrero de 2003 que hubieran podido imaginar en ella una convivencia con el señor difunto (...) lo cierto es que no se podría pensar realmente de ello (...) porque reconoció de entrada que habían estado compartiendo muchas veces esporádicamente en un lugar y otro (...) que a veces se quedaban en su apartamento (...) que a veces compartían se habían quedado en casa de la familia paterna del difunto (...) y a veces (...) pagaban un hotel dentro o fuera de la ciudad (...) pero no habría esa estabilidad no habría esa posibilidad de compartir no solamente techo, sino tampoco mesa y ni si quisiera podríamos precisar el lecho (...) habría sido una relación más bien clandestina (...) ni siquiera socialmente ella misma reconoció hubiera esta dado en ese momento (...) que por razón de haber adquirido un apartamento (...) ya habrían tomado así la decisión de ir a convivir (...) Ya una inconsistencia importante porque tendríamos que partir de la base porque ese término antes de febrero 2003 no tendríamos por qué revisarlo (...) ese apartamento lo habían comprado unos meses antes (...) Que ciertamente las relaciones en general no habían sido las mejores familiarmente hablando, (...) no hubiera gozado de mucha aceptación (...) que reconocía que Él siempre se erigía como soltero (...) Cuestión que deja entrever visos de inestabilidad insuficiencia para lo que aquí nos interesa (...) que ciertamente con los hermanos era más caótica la

relación desde el 2014 (...) se habrían distanciado por varios motivos (...) Pero en términos generales existió que estaría demostrada todas esas circunstancias que se calificaban en la demanda (...) los documentos que fueron aportados en la demanda (...) varios de ellos (...) ninguno es convincente para este servidor (...) son documentos en general que no concretan la vida en pareja (...) Periodo antes del 2003 a un tiempo anterior al 2019 cuando fallece para alcanzar los dos años (...) En los últimos meses a su fallecimiento que doña gloria estaba allí (...) Que habían comprado ese apartamento dos meses antes...Que las relaciones no había sido las mejores con los hermanos (...) Que reconocía que él siempre se presentaba como soltero (...) Que con los hermanos había sido más caótica la situación desde el 2014 (...).

En términos general (...) Declarada probada la excepción de mérito inexistencia de la unión y patrimonial (...) Negar las pretensiones (...) Condenar en costas

DEMANDADOS

Los demandados dan contestación a la demanda y en ella ejercitan el derecho de defensa, oponiéndose y proponiendo en contra de las pretensiones excepciones de mérito.

Como es, no podían declarar otra cosa, pues ellos tenían que manifestar todo lo contrario a lo pretendido, ejercitar el derecho de defensa, sin que con ello faltaran a la verdad; esto es su oposición nunca puede estar fundada en mentiras, inconsistencias protuberantes como salen de bulto de estos interrogatorios, a saber:

- El señor Ranfis Gabriel Mateus Hernández, depone:

(...) a la doctora Gloria la conocí como colaboradora de la FIT (...) más ella era socia de él y una relación comercial y de trabajo

(...) la relación que tuvimos con ella no fue mucho de trabajo (...) sino que yo recogía a mi hermano lo llevaba a las fincas (...) y a ella la llevaba a Usme (...) recogía en el apartamento de ella y al dejarlo en su apartamento (...) siempre era una relación laboral (...) yo poco trato porque él se la pasaba en Bogotá yo en la finca el iba en la finca duraba tiempo con nosotros allá en Santander (se resalta por el memorialista)

(...) yo lo hice por hay unos 20 o 30 veces yo me la paso en la finca trabajando entonces esporádicamente venía (...) entonces el me llamaba (...) yo llegaba me quedaba en el apartamento y al otro día lo llevaba (...) no señor él tenía a veces un conductor o alguno de mis hermanos lo transportaba (...) si fue a Usme y Santander también (...) a Usme era esporádicamente que yo venía cuando venía en el año dos veces al final ya iba más frecuentemente porque ella iba a Usme y el me pedía Ranfis el favor recoja a la doctora gloria a mirar el ordeño o mirar la finca (...) **en**

Santander iba una vez al año que iba el por que el casi siempre el iba solo se demoraba 15 20 dias en la finca sobre todo cuando mi papa estaba vivo (...) que después de muerto (...) él se quedaba harto tiempo con nosotros (subrayas del memorialista) (...) iban la finca y ellos nunca se quedaban allá se quedaban en el pueblo en Barbosa, no me consta si tuvieron relaciones o no tuvieran relaciones (...) yo lo lleve en tres oportunidades al médico (...) ya acudimos a un señor que curaba enfermedades (...) fuimos con el a fusa (...) a lo último ya no volvi llegaba al apartamento y portero me decía que no había nadie (...) porque tengo una finca tengo que estar allá poco me podía desplazar hacia Bogotá(...) no conocí enfermera no conocí empleada (...) mi hermana me llamaba me decía que Henry estaba enfermo (...) se exactamente que la doctora gloria no se cómo seria la relación que hubo con ellos que ella era la encargada de ver y asistir (...) con bienes de Henry ellos le consignaban a proyectos para pagar las enfermeras y lo que necesitara el (...) yo sé exactamente que no había quien asistiera a Henry que iban mis hermanos porque yo estaba en la finca (...) yo tuve poca relación (...) no sé qué relación y como seria ese trato (...) lo que le digo yo venía y como tiene uno que anunciarse en portería me decían que no había nadie (...) los desplazamientos para mí son costosos (...) ya decidí no volver y comunicarme con mis hermanos y preguntarles (...) Jairo, Imelda (...) Pablo José Vega creo que José Nefalí (...) señor juez siempre la relación de ellos fue doctora Gloria pagué obreros ... toca mirar que toca traer de mercado y eso nunca que este en mi conocimiento tuve que estar allí cuando ella pernoctaba o se quedaba en la finca con el para mi nunca se quedaron (...) (subrayas del memorialista)

- El señor Mario Luzardo Mateus, manifiesta:

(...) ellos eran muy secos (...) yo los acompañé unas tres veces a Usme, pero al manejo a la finca (...) ese apartamento lo adquirió como para tener su espacio esporádicamente dormía ahí, se trasladó como en marzo 2003, compartíamos mucho en las fincas (...) a él le fascinaban las moliendas (...) compartir con los obreros (...) una o dos veces la vi en el apartamento, pero como también hacia de domicilio de proyectos ellos tenían que coincidir con los socios (...) para reunirse José Mateus, Alicia, Martha, mi hermano la doctora Gloria (...) mi hermano hasta los últimos meses seis que se agravó (...) se iba para Santander (...) nos tocaba venir de Santander a traerlo (...) nosotros compartimos con el hasta los últimos días que se agravó. (...) en la familia de nosotros hay varios médicos (...) ellos le colaboraban en cuanto a sus citas (...) se le daba siempre su asistencia siempre acompañado tuviera lo que el necesitara (...) las enfermeras (subrayas del memorialista) (...) hay que reconocerle o yo fui atrevido (...) que nos colaborara en el pago y administración de las enfermeras y empleadas que lo atendían (...) como bien es sabido (...) esa asistencia funeraria es para un número determinado de personas entonces uno lo llena con algunas personas conocidas (...) creo yo que

fue lo más fácil (...) podría decir que la clínicas cuando llegan los pacientes es para asegurar el pago (...) (subrayas memorialista)

Asi mismo, en las respuestas al interrogatorio de la parte Actora, dice: (...) que en las reuniones nunca asistió y si alguna vez tuvo la posibilidad oportunidad de quedarse en la finca no coincidió porque yo tengo mi apartamento en Vélez (...) y siempre me quedo allá para acompañar a mi esposa y a mi hijo (...) allá en la finca de las mercedes tenemos cada uno nuestras habitaciones (...) nos desplazábamos con nuestras mujeres o compañera (...) jamás estuvo. (subrayas memorialista)

- La señora HIMELDA RUTH MATEUS, manifiesta:

(...) mi mama murió hace 33 años (...) la casa de ellos era prendida a la mía (...) con Antonio nos veíamos mucho (...) el en la semana podía desayunar tres veces en la semana (...) quedo mi papa (...) el siempre que se iba para la finca me recogía y me llevaba (...) él se enfermó (...) yo iba la clínica y me quedaba todo el día con el (...) él se fue para un apartamento que compro en Atabanza (...) no me acuerdo de fechas (...) el duro allá como unos 18 años (...) ahí tenía el apartamento, pero él la pasaba más en la finca de Santander él iba mucho como estaba mi papa iba acompañarlo y en el manejo de la finca (...) mire doctor yo soy la mayor (...) pues ellos tenían que tener pareja (...) el tenía cincuenta y pucho de años pues a mi pareció lo más correcto que se iba para un apartamento el me dio la plata para que yo se lo amoblará (...) a mí se me hace extraño (...) el si hubiera podido casar con cualquiera que se lo impedía (...) mis hermanos para mí son como mis hijos (...) ninguna de sus parejas le gusta a la mama para compañera de su hijo (...) si doctor se me extraña que ella me haya demandado (...) yo no sé en eso no metía en la vida de mis hermanos (...) yo no apuntaba fechas ni nada (...) el tenía enfermera de día y de noche y empleada yo las trataba, pero nunca vi a gloria porque siempre estaba haciendo vueltas (...) todo se pagaba con dinero de mi hermano (...) los pagaba Gloria porque ella siempre me decía que era la esposa nunca me mostro ni fue invitada a su matrimonio nunca me mostro sus papeles (...) que viviera no se, pero si la encontré ahí (...) una vez cuando mi hermano estaba enfermo le dije a mi hijo que me lo llevara y Gloria se fue con el

- El señor JOSE NEFTALI MATEUS, depuso:

(...) yo hace aproximadamente 30 o 35 los conozco trabaje con ellos en proyectos inversiones era relativamente el chofer de Gloria y Henry Mateus (...) yo le puedo resumir que a ellos los recogía en el apartamento y los llevaba a la finca (...) hacíamos un promedio en semana 3 o 4 viajes (...) yo los llevaba a Usme, pero no nos quedábamos y Santander y si nos quedábamos. varias veces pernoctamos eran permanentes esos viajes (...) en el apartamento Atabanza los recogía (...) en Atabanza estuvo un tiempo que yo los recogía los dos y los dejaba (...) el recorrido

era de Usme hacia la 127 eso fue en el 2003 y a veces la recogía ahí en el apartamento de él (...)

Pregunta juez: ¿desde el 2003 ya ella ya se quedaba en Atabanza? contesto: si señor (...) pudo ser doctor yo creo dejaba simple lógica yo creo que estaban viviendo desde 2003 (...) en el 2019 yo iba al apartamento de el a preguntar por el y siempre me encontraba a veces con la doctora Gloria y las enfermeras (...) siempre he tenido una buena relación con ellos (...) para mí el problema monetario (...) para mí la doctora Gloria Moyano lo acompaño si siempre yo siempre los recogía en el hospital porque era el chofer (...) en Santander siempre había muchacha la que se encargaba de todo aquí en Bogotá como yo los recogía en portería, él era muy reservado en sus cosas el no comentaba asi cosas (...) si le conocí eso fue hace como 35 años yo era el chofer de él iba y la llevaba a unos hostales en la 62 (...) no le conocí más mujeres (...) ese alejamiento fue por motivos personales no fue de 2014 al 2017 o 16 fueron como dos años y volví a trabajar con él. (Subrayado de la memorialista)

- El señor JAIRO MATEUS HERNANDEZ, manifestó:

(...) yo no puedo opinar no soy testigo de nada de eso (...) fui el que más cerca estuvo de él (...) ella era empleada de una fundación nuestra la conocí en una de las reuniones (...) era como cansona (...) no muy jodona en el sentido de comidas (...) si, pero cuando el estaba muy enfermo dejo entendimiento conocimiento y movilidad en el 2015 ahí apareció Gloria (...) desde el 2015 aproximadamente era enfermo completo de accidente cerebro vascular era totalmente dependiente (...) tenía 5 sobrinos médicos (...) era el que asesoraba todos médicos (...) tratamientos (...) dos enfermeras y la empleada doméstica (...) no fueron los últimos años (...) un lazarillo como Gloria lo acompañó varias veces sobre todo cuando íbamos a las hospitalizaciones aparecía (...) (Subraya la memorialista)

Manifestación o pregunta del señor juez. Doña Gloria Moyano reclama unas circunstancias (...) en su parecer ella podría haber estado conviviendo con él como amigos contesta: (...) por ahí como enemigos discutían mucho (...) ella siempre aparecía que tenía diligencia y se iba y en el hospital (...) estaba allí (...) yo pienso que ella estaba recibiendo sueldo de esas inversiones tenía que asistir pensé siempre (...) allá estaban de trasteo siempre nunca había nada en la nevera (...) me molestaba tanto que él dependiera de Gloria y yo le reprochaba (...) (...) yo supe del paseo a la costa era de la Doctora gloria y el marido (...) ella decía que la invitaba a la notaria (...) en una vacunación yo la vi de resto no (...) (Subraya memorialista)

- El señor DIEGO LUIS MATEUS, indicó:

(...) no señor yo a la señora Gloria Inés la vi alguna vez no la conozco (...) en el 2012 en la finca de mi papa ella tal vez trabajaba con mi hermano Antonio la mando que me hiciera un recibo no la he vuelto a ver ella llego con mi hermano (...) creo

que era empleada la mando que me hiciera un recibo (...) común corriente como tratar uno a cualquier persona (...) yo siempre me quedaba fuera de la finca no me consta (...) varias veces en el 2006 2007 yo fui varias veces con un hermano se llama José Neftalí, al apartamento de Atabanza (...) nunca la vi allá (...) me recogían para llevar a la finca de mi hermano en Usme (...) si yo volví pero no se el año muy diferido (...) tiene un apartamento en que no vivía nadie el hombre como que trabajaba (...) nunca me quede en ese apartamento (...) yo creo que mi hermana mayor ella era como la encargada de él y como el tenía plata se costeaba todo mis hermanos lo asistían unos sobrinos (...) yo vivía en Vélez (...) no creo lo primero que supe habían conseguido enfermeras (...) no nunca la vi (...) se hubiera notado yo al menos no me di cuenta sin verla.

- La señora ALICIA XIMENA TOBOS, declaró:

(...) mi mamá muere en el 2001 (...) yo trabajé con mi tío en el 2000 en la fit y la señora Gloria era empleada de la fundación éramos compañeras (...) no señor durante el tiempo que estuve fue laboral (...) nunca vi nada diferente (...) después del 2004 salgo de la FIT pero nunca vi que ella acompañara a mi tío (...) salí en el 2004 me caso en el 2005 estuve en Bogotá hasta el 2009 que me vine a vivir en Barranquilla (...) si viajaba y íbamos a almorzar con mi tío (...) que nos viéramos generalmente a mitad de año siempre íbamos a almorzar un día (...) en el último año que estaba enfermito viaje en 3 oportunidades un año antes de que el muriera fui en noviembre y marzo en agosto antes nos habíamos visto (...) el siempre estaba solo (...) lo visite en noviembre de 2018 y marzo de 2019 ya estaba enfermo (...) nunca vi una relación entre ellos (...) no (...) hablamos todas las semanas con mi tío por teléfono mínimo una vez por semana (...) si la vi una vez en noviembre de 2018 estuvimos con toda mi familia ella estaba allí (...) ella siempre le colaboro a mi tío en su oficina (...) pero no podría decir que había una relación afectiva (...) nunca lo vi (...) yo creo que nunca encontró la persona adecuada, él vivió gran parte viviendo con sus hermanos (...) ya después se va solo al apartamento (...) con mi mamá y mi tía fuimos a comprar los muebles (...) no tengo la fecha en que adquiere el apartamento creo que fue en el 2002 o 2003 (...) (subraya de la apelante)

Pregunta el señor Juez ¿por qué motivo menciona que su señora madre iba a arreglar el apartamento? (...) tengo entendido que comenzó con el tema de se escrituras, pero con la que más íbamos era con mi tía sé que con mi mamá fue unas pocas veces (...) pues señor juez el tiempo que yo fui, eran periodos muy cortos, hasta de pronto pagando enfermeras, él tenía tres enfermeras y se le contrataron eran pagas de los recursos del yo creería que no las dos últimas veces que estuve con el que fue un puente no fue mucho (...) como eran fin de semana nosotros llevábamos la comidas no había empleado no lo tengo muy claro (...) creo que mi hermana presto su empleada para ese fin de semana (...)

Pregunta apoderada parte actora.

¿cómo explica el contacto al WhatsApp con doña gloria? (...) claro que me comunicaba con ella porque mi tío no se podía comunicar (...) claro (...) ella estaba en Bogotá (...)

- La señora ANDREA TOBOS, depuso:

(...) señor Juez mi tío no tuvo ninguna relación afectiva con la señora Gloria Inés (...) siempre manifestaba que era soltero (...) mi tío Antonio no tuvo ninguna relación amorosa con la señora Moyano ni con nadie más (...) claro que si (...) si señor pues primero tuvo un contrato en la FIT (...) si hubo contratado laboral (...) donde mi tío era presidente rector con el señor Londoño (...) has muchas actas de la sociedad Proyectos e inversiones donde ella funge como secretaria (...) y luego con la enfermedad de mi tío vi que ella tomo el cargo de representante legal (...) si señor, precisamente con mi tía Imelda porque ella no maneja entonces yo la recogía en mi carro (...) y la acompañaba a hacer aseo con su empleada (...) cuando fue su enfermedad a partir del noviembre de 2018 yo iba una vez a la semana (...) sé que por lo menos mi tío José Neftalí, Jairo iba casi a diario (...) señor (...) del 2003 que ya toma su apartamento como propio, yo nunca lo vi en su apartamento compartía con él en las fincas (...) el trabajaba en Bogotá, pero apenas llegaba el jueves o viernes se iba para sus fincas (...) yo a mi tío Antonio nunca lo vi en el apartamento solo a partir del 2018 fue que vi lo fui a a visitar solo a partir de noviembre de 2018 (...) y ahí era cuando me encontraba con mis tíos (...) que ellos lo estaban visitando (...) antes noviembre del 2018 yo no me acuerdo haberlos vistos juntos (...) yo algunos vez fui (...) que mi tío me dijo vengase al apartamento de Atabanza (...) y esa noche no estaba la señora Moyano en el apartamento (...) luego a partir de noviembre de 2018 (...) quizás si la vi en algunas oportunidades pero ella (...) siempre como que estaba de salida, llegaba recogía papeles hacia algunas cosas le pagaba a las enfermeras, hacia como unos papelitos (...) ella estaba de salida (...) yo lo lleve a la clínica san Ignacio (...) y al hospital llego ella (...) pero ella no lo llevo esa noche (...) generalmente lo acompañaba mi tea Imelda (...) se iba de 7 de la mañana a 5 de la tarde (...) no se (...) si yo le abrí una vez el apartamento (...)

Argumentos por parte de la demandante

Se ve claramente que el señor Juez, al evacuar estos interrogatorios, que limita el tiempo de exposición de lo dicho o de lo que responde de la señora Gloria, mientras que permite que los demandados se extiendan y escucha pacientemente comentarios o manifestaciones relacionados situaciones o hechos propios de la vida de los deponentes, que no contradicen ni aportan nada sobre lo debatido.

Se evidencia igualmente, que las exposiciones o manifestaciones se encuentran libretados en relación a que todos dicen, que la conocieron en la FIT, que tenía una relación laboral con el señor Henry lo que nunca se probó; que la veían pagando las enfermeras, manifestación no cierta, pues, estos pagos los efectuaba Gloria Moyano en fechas diferentes y horas diferentes para que vengan a indicar al mismo que siempre veían a la demandante pagando las enfermeras; dichos que al ser verificados con los documentos aportados donde está por escrito del pago de las enfermeras aparecen redactados con grafía diferente fechas diferentes.

Lo manifestado por los deponentes, no desvirtúan de manera contundente o directa que la relación que existía entre Gloria Moyano y Henry Antonio Mateus no fuera la compañeros permanentes, pues son sus afirmaciones son contradictorias y de los hechos en los que fundamentaron las excepciones, no desvirtúan que el señor Henry Antonio Mateus, tuviese relaciones paralelas, que le impidieran formar una Unión Marital de Hecho, pues de las supuestas mujeres, de las cuales se manifestó que tuvieron relación con el señor Henry Mateus, no fueron más que simples amigas y la de la señora Mercedes fue supuestamente hace más de 35 años; que en nada incidieron o perjudicaron la relación de Gloria Moyano y Henry Mateus, esta no se vio interrumpida ni que se desvirtuara la Singularidad de la misma.

Afirman incisivamente, que el señor se la pasaba en sus fincas y que casi no vivía en su apartamento, pero este hecho, no demuestra que no hubiese una convivencia con la señora Gloria Moyano o de compartir con ella, pues, ella muchas veces compartió con él en sus fincas como aparece en el proceso y además, es muy claro, que por razones de trabajo el vínculo de la Unión Marital de hecho no se rompe. Los interrogados de manera intencional, pretendieron desvirtuar o hacer creer la inexistencia de esta Unión Marital, no obstante haber declarado conocerla, haberla visto con Henry, Hospedas en las Fincas y el Hoteles de Barbosa.

C. ANÁLISIS DE LOS TESTIMONIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE

En los procesos de familia, donde se están ventilado asuntos de situaciones afectivas o de aprecio, los declarantes que arrimaron al proceso, son las personas más cercanas a la pareja, así como la familia, los llamados a deponer los que les costa y conocieron de los hechos de estos asuntos.

Por ende, este hecho no las encaja en personas inhábiles para declarar o con interés económico con la demandante y tienen igual valor probatorio

El señor juez las tilda de sospechosas y que dichos declarantes tienen un interés económico.

Es de anotar y tal como quedó evidenciado en los videos y audios:

Desde el inicio de la evacuación de las Audiencias (5 de mayo de 2022; 10 de junio 2022, 17 de junio de 2022) al señor Juez se le dificulta desarrollar estas, por problemas técnicos, no logra la conexión a la hora indicada, en varias oportunidades la interrumpe y se retira constantemente del lugar donde se encontraba desarrollando la misma, apagando audio y pantalla; se oyen voces constantemente y se ve la presencia de niños y de una mujer realizando labores de aseo; constituyéndose estos hechos en una distracción del Juez, para tener un adecuado

desarrollo de la misma; situación que va en contra de la concentración de la prueba y fiel conocimiento de lo allí desarrollado o expuesto; esto ocasionó que se le truncaran algunos documentos y al analizar las pruebas testimoniales, confundiera los testimonios de dos sobrinas (FAMILIARES) del Señor HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ; esto es de Alicia Paola Mateus Velosa, de la parte demandante, sobrina que depone sobre los hechos de la demanda y sobre el directo conocimiento de estos, debido a que fue muy cercana al señor MATEUS HERNANDEZ y a la señora GLORIA INES MOYANO, desde una temprana edad, los vio como pareja y los visitaba en el apartamento de Atabanza por su cercanía de residencia, donde la pareja vivía, haber visto a la pareja en restaurantes; depuso sobre el trato de pareja, haberlos visto en las fincas y conocer a un hijo de la señora Gloria; la relación con su tío fue muy afectiva pues hasta él, le pago la universidad; con el interrogatorio Alicia Ximena Tobos Mateus, quien manifiesta que conoció a la Señora Gloria en la FIT porque ella trabajaba allí. Que a partir de 2009, se fue a vivir a Barranquilla y que se veían una vez al año cuando esta viajaba a Bogotá y que almorzaban y él nunca le hablo de la señora Gloria ni la llevaba a los almuerzos. La frecuencia con que se encontraba con su tío era una vez al año y tres veces entre noviembre 2018 a marzo de 2019 por le enfermedad de este.

El Juez al analizar el testigo manifiesta:

- Testigo con interés económico al igual que el señor JOSE NEFTALI. MATEUS (hermano de Henry Antonio Mateus y progenitor de Alicia)
- La califica de incisiva.
- Le da credibilidad a la interrogada Alicia Ximena que a la testigo Alicia Paola, aun cuando se ve que esta fue más cercana pues lo visitaba más, compartían más con la pareja

Es de anotar que:

- Este testimonio no fue tachado ni redargüido de falso, ni antes de la audiencia ni antes de su deposición; solo existe la manifestación de la abogada Tobos, quien, si tiene interés en el proceso, pues, es una demandada, y en los alegatos de conclusión pide que no se tenga en cuenta dicho testimonio por el interés económico que tiene.
- Dentro del proceso no tiene interés económico, el hecho de ser ALICIA, sea socia de la Sociedad Inversiones Agrícolas, No altera su credibilidad o imparcialidad en el testimonio rendido; es de anotar, que el señor Mateus no tiene acciones en dicha sociedad; además, no se va a beneficiar del patrimonio dejado por su tío, como si se van a beneficiar los demandados.

- En el testimonio de la señora Alicia Paola, tampoco se evidencia inhabilidad alguna consagrada en el artículo 211 C.G.P², al tiempo que la forma como se sabe obtuvo la información de los hechos sobre los cuales acudió a testimoniar, es precisamente por su cercanía con la demandante y con su tío Henry Antonio Mateus, en razón de su familiaridad, lo que no afecta su dicho, pues no entran en contradicción con los hechos de la demanda, ni con lo manifestado por los otros testigos arrimados por la parte actora; a los cuales igualmente no les dio credibilidad del a-quo y los califico SOSPECHOSOS.
- Fueron claros en afirmar: Que los señores Gloria Inés Moyano y Henry Antonio Mateus Hernández, eran pareja, Que convivían juntos en Atabanza Corroboraron la ayuda y socorro suministrada por la Señora Gloria al señor Henry Antonio Mateus, en la enfermedad. Que ella lo acompañaba a las fincas y que él le decía mami, entre otras palabras cariñosas.
- La señora Alicia Paola Mateus Velosa, declara:

(...) Henry Antonio es era prácticamente mi segundo papá y Gloria desde prácticamente la conozco desde los 10 años de edad (...) si es mi papa, yo viví con mi tío hasta la edad de 14 años (...) yo era la sobrina preferida (...) hasta el punto que él me pago la carrera y especialización (...) a Gloria la conozco desde que tenía 10 años de edad porque gloria era socia de inversiones...nosotros íbamos los sábados a Usme y yo la veía con el (...) paseos solamente el que hicimos a Curiti con ellos mi tía Himelda... es el único paseo que tengo como claro (...) después de que mi abuelo falleció ... mi tío ya no iba a la finca... estaba compartiendo la navidad con gloria (...) a veces lo llamábamos y pasábamos el 24 a saludarlo en la mañana y ellos dos estaban ahí el 24 (...) nosotras estábamos con mi hermana y mi mama (...) siempre pasábamos a saludarlos en su cumpleaños llevarle torta ... a veces estaba solo a veces estaba gloria (...) la verdad yo no le preguntaba a mi tío (...) ella tiene una hija que vive en el Perú algunas veces ella estaba visitando a su hija en Perú (...) la verdad no me interesa donde estaba gloria (...) pues mire juez hay cosas que usted no necesita ver para saber que existen (...) mi tío (...) era una persona muy reservada en sus sentimientos (...) indiscutiblemente tenían una relación con Gloria estuvieron muchísimos años viviendo él le decía mami reina a veces le cogía la mano mi tío no era muy cariñoso ni con ella ni con ninguno de nosotros (...) que yo le haya dicho que los vi acostado en la cama jamás (...) es que jamás lo he visto con ninguno otro de mis tíos (...) no me acuerdo si fue 2015 o 2016 (...) fue el 24 de mayo (...) es que yo iba frecuentemente porque en nuestro apartamento solo hay un parqueadero (...) yo alquilo un parqueadero en el conjunto de mi tío yo entraba por el parqueadero (...) y en la semana lo podía visitar una

² C.G.P. Artículo 211 IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

o dos veces (...) mi tío a veces no habría a veces habría (...) vivimos como a dos cuadras (...) vivimos como unos 22 años (...) mínimo al mes iba una vez (...) nos alejamos un tiempo (...) mi papa le comento ellos tuvieron unas diferencias personales por unos años(...) en ese tiempo(...) de pronto no iba una vez al mes (...) íbamos cada tres meses a verlo y lo llamaba (...) después se enfermó eran más frecuentemente las visitas (...) vivo cerca (...) eso nos permitía que estuviéramos muy pendientes casi hasta un día antes que falleciera (...) creo de cocinar mi tío no lo hacía (...) ellos tenían su empleada (...) a veces yo me los encontraba por la 122 caminando con gloria porque ellos iban a comer bastante a Yanuba y los veía en la pesquera Jaramillo que queda sobre la 127(...) me los cruzaba porque yo frecuento mucho esos sitios (...) yo creo que si porque que comían la empleada y gloria (...) yo realmente nunca les abrí la nevera me parecía algo irrespetuoso (...) mi tío no era de domicilios (...) creo que si tenían que hacer mercado (...) si era así porque él viajaba con gloria (...) mi tío cuando ya se pensionó (...) ya tenía libertad (...) no era solamente los fines de semana (...) pasaba temporadas (...) en Santander se quedaba una o dos semanas (...) inicialmente se quedaba en la casa que era de mi abuelo en su habitación con gloria (...) yo siempre los vi (...) ya después mi tío no se quería quedar porque tenía problemas que se geraron con los hermanos (...) mi tío prefería quedarse en hoteles él se quedaba en un hotel Barbosa con gloria (...) años 2016 2017(...) mi tío estaba enfermo el si seguía viajando (...) digamos que nosotros nos trasteamos como paralelamente (...) en los primeros años se fue a vivir solicito mis dos tías iban le arreglaban el apartamento los fines de semana (...) nosotras como éramos la que estábamos también cerca estábamos pendientes que en la noche tuviera algo que cenar ya después (...) con mi mamá dejamos de ir porque cada vez que llegábamos como que estaba gloria con él y mi tío se sentía incomodo (...) ya después cuando mi tía esperanza falleció eso fue como más frecuente (...) como que gloria fue se instaló en el apartamento de mi tío desde ese momento y desde de ahí hasta que mi tío falleció yo la vi ahí (...) si cuando mi tía esperanza falleció (...) los primeros yo no sé si fueron tantos años porque creo que fueron algunos meses mis tías iban y le arreglaban el apartamento (...) cuando mi tía esperanza falleció yo no sé si mi tío Antonio le tenía cierto respeto porque mi tía esperanza era de un temperamento muy como firme y no es el de pronto si veía con buenos ojos que lo viera que estaba viviendo con unión libre con alguna mujer si cuando yo lo que sentí que apenas falleció ella el como que ya sintió esa libertad y gloria también de irsen a vivir ya los dos.(...) no yo sé que se 20 años porque mi sobrino mayor nació unos meses después él ya tiene 20 años, pero no se exactamente la fecha. (...) mis tíos le decían la doctora (...) mi tío le decía mami o reina (...) desde que íbamos a la finca que yo era chiquita (...) que se hayan separado por discusión no (...) se separaban porque a veces mi tío se iba solo para Santander (...) por cuestiones laborales (...) pues yo me imagino ahí en Atabanza (...) cuando yo iba veía la ropa colgada en el tendero de ella (...) cuando mi tío no estaba no iba (...) por ahí más o menos 2005 o 2004 que yo ya los veía más oficializados como un matrimonio.

Interroga la abogada Andrea Tobos:

usted entiende que era compañera de su tío ¿por qué razón entonces usted no invitó a su matrimonio a la señora Gloria Moyano? (...) no la invite porque a mi boda Gloria no me caía bien pero que a mí no me caiga bien Gloria no quiere decir que no la reconozca como la esposa de mi tío son dos cosas muy diferentes yo no iba a invitar a alguien que no me cayera bien pero tampoco puedo ser una persona que no es legal y correcta en no reconocerlo (...)

- El señor Alquimidio Jesús Guzmán

Vigilante del Conjunto Atabanza

No puede ser calificado como DEPENDIENTE encajándolo en una circunstancia que pudiera afectar su credibilidad, cuando este, no tiene, ninguna clase de dependencia o es subordinado de la demandante, como erróneamente lo interpreto y califico el señor Juez de primera instancia. No le asiste ninguna clase de inhabilidad para declarar y no se presenta entonces ninguna situación que merme su dicho (artículo 211 C.G.P., como es, por su dependencia si el testigo es subordinado de alguna de las partes)

De acuerdo con el poder de dirección, ordenación e instrucción del proceso, que confiere los artículos 42 al 44 del C.G.P. el juez puede practicar pruebas de oficio cuando lo estime pertinente conforme lo indica el artículo 169 de este mismo ordenamiento; esto para aclarar o confirmar hechos que él considere que con las aportadas no es suficiente y no esperar hasta el fallo para manifestar que dichos documentos son insuficiente porque carecen de otro para corroborar la existencia del emisor como en el caso de la certificación del Hotel Moncada y en la declaración del señor Alquimidio Guzmán donde exige prueba del tiempo de servicio del citado vigilante, y no tiene en cuenta su declaración y lo califica de sospechoso porque según él tiene “dependencia con la demandante”

Indica además en relación con el tiempo que lleva el vigilante en dicho Conjunto Atabanza, que las empresas de vigilancia acostumbra a realizar cambios de los guardas por la seguridad de los conjuntos, juicio subjetivo, no es regla general de que esto sea así.

Dentro la declaración el Juez asiente. (...) cómo es posible que durante todos estos años (...) no se hayan hecho cambio (...) generalmente las políticas de estos lugares apuntan hacer ajustes modificaciones (...) precisamente a la seguridad (...)

Las respuestas del deponente, son:

(...) yo los conocí desde el 2009 porque soy el vigilante donde ellos viven (...) más o menos desde el 2009 (...) claro que todavía sigo siendo vigilante en el mismo lugar si señor (...) no sé cómo se maneja (...) lo único cierto es que sigo trabajando me imagino que soy un buen trabajador (...) en el día somos 4 y en la noche somos tres (...) vamos rotando mensualmente (...) yo siempre he sido vigilante de ese lugar (...) no he trabajado en otro lugar (...) ya me voy a pensionar (...) la dirección es la carrera 48 127 75 don Henry y la señora gloria Vivian en el apartamento 2 103 (...) si torre 2. (...) desde que yo estoy ahí hasta la fecha no señor no han cambiado (...) la frecuencia todos los días el día que yo estaba trabajando los veía (...) los veía salir entrar.... toda la vida los he visto ahí (...) es que el vivía ahí la estadía era permanente porque el vivía ahí en ese apartamento con la señora gloria. todos los días (...) lo único sé que es el que tenía unas fincas (...) el salía todos los días con la señora gloria (...) salía a la 4 a.m. (...) y generalmente regresaban en la noche

los dos juntos (...) visitas de familiares que yo sepa ninguna el único hermano que yo conocí fue don José él lo llevaba en la camioneta en la madrugada y lo traía (...) no conocí familiar (...) doña Gloria nunca pernoctaba ella vivía con don Henry ahí era constante ahí (...) él vivía ahí los dos (...) la señora gloria tenia empleada ella me imagino que ella les hacia los alimentos (...) domicilios no la empleada les cocinaba (...) en el tiempo (...) incluido todavía está la empleada Alba Hincapié (...) negativo siempre los vi juntos los dos (...) desde que yo llegué a ese conjunto hasta el día en que murió (...) yo siempre los vi (...) siempre fueron los dos juntos en eses apartamento

La señora Alba Nidia Hincapié Hernández, declaró:

EMPLEADA DE SERVICIO

(...) más o menos yo conozco a la señora gloria en el año 1998 yo le colaboraba esporádicamente (...) después regrese en el 2007 empecé a trabajar fijo en Atabanza (...) fijo con ella en el 2007 en Atabanza si señor (...) si señor mas o menos fue como en esos tiempos que yo venía a visitar a mi familia en el 2003 unos dias en el 2007 en Atabanza y en el salitre le colaboraba a los hijos que vivían allá al hijo Andrés (...) SI SEÑOR (...) era por días yo trabajaba los sábados siempre los sábados y a veces entre semana que la señora gloria don Henry me decían que fuera por hay un miércoles o un jueves yo iba (...) los últimos 6 meses ya trabaje de fijo ya iba por dias todos los dias de resto yo venía trabajando los sábados o un día en semana (...) cuando yo no iba la señora gloria preparaba su almuerzo para ella y don Henry, pero atendía a don Henry cuando yo no iba (...) el a veces se iba con ella a cumplir sus compromisos a veces ella se quedaba y se iba don Henry a cumplir sus labores (...) a veces yo llegaba ellos estaban en Usme o Santander (...) ellos a veces me decían acá dejo esto (...) cuando estaban en Usme me llamaban que les tuviera almuerzo (...) ah pues la señora gloria de hacer el pago de la administración el mercado (...) a veces si a veces yo llegaba un fin de semana y ellos no estaban o a veces ya el otro fin de semana ellos estaban (...) de pronto cuando salían y se demoraban 15 o 20 días (...) como una pareja yo siempre los vi como esposos (...) él le decía mami o reinita y ella le decía amor o amorcito (...) yo conocí los últimos meses cuando estaba enfermito algunos familiares llegaban y visitaban (...) no señor los vine a conocer en la enfermedad de don Henry (...) la señora Alicia las hijas de don José ellas si iban de seguido (...) que iba la señora Andrea varia ocasiones fue a visitar al tío (...) también iba la señora Himelda don Jairo también iba (...) ellos si señor ellos si compartieron su cama todo el tiempo de pronto cuando ya don Henry si estaba delicado ella se le acostaba al ladito no tan cerca de él, si todo el tiempo el lecho.

- La señora Luz Marina Guzmán Roa

Enfermera de noche:

(...) si señor lo distingo es el portero del conjunto (...) si señor fui la enfermera por un periodo de 6 meses en etapa terminal entre el 10 de nov del 2018 finalizando el 10 de mayo que fue el día en que falleció de 2019 (...) si señor mas o menos 4 o 5 años (...) en ningún momento compartimos solo que yo trabajaba (...) tenía una paciente en la torre del frente donde ellos vivían (...)trabaje con ella 5 años de trabajo (...) en ese transcurso del tiempo que fueron 5 años uno más o menos en el conjunto (...) que persona se saluda y de ahí no pasa (...) entre 4 cinco años (...) a mi me contrato la señora Gloria Moyano (...) en le periodo de cuando lo distinguí pues uno los veía ellos salían en ocasiones tomaditos de la mamo (...) sentados en una banca del parque, pero pues uno no les prestaba mucha atención a vista se sabían que eran pareja (...) ya después que viví allá prácticamente en la noche (...)ya uno se da cuenta que eran pareja (...) yo trabaje 5 años en la torre del frente y seis meses con don Henry (...) no, yo era la enfermera de la noche, pero si hacia turnos ocasionales en el día (...) si señor (...) no la niña que trabajaba ella se iba yo entraba a las 7 de la noche y salía a las 7 mañana, solamente estábamos don Henry la señora Gloria y yo (...) no señor en ningún momento juntos eran un carácter muy suave se tenían mucho respeto no discutían para nada

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL ARRIMADA POR LA PARTE ACTORA, DECRETADA Y PRACTICADA

Se desprende:

- Los testigos bajo la gravedad del juramento, dieron fe de los hechos percibieron por medio de los órganos de los sentidos: por ellos directamente conocidos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acuerdo con la calidad, posición o ubicación que se encontraban frente a la pareja conformada por GLORIA INES MOYANO Y HENRY ANTONIO MATEUS, durante el periodo comprendido entre los periodos comprendidos entre 2003 a 10 de mayo de 2019

- Hechos conocidos por su cercanía, lo que hace que se tenga más conocimiento de la vida o relación compartida entre GLORIA INES MOYANO Y HENRY ANTONIO MATEUS; lo que no significa que sean sospechosos y que falten a la verdad; como si lo hicieron los demandados en sus interrogatorios en cuyas respuestas se ve las contradicciones que se evidenciaron este escrito, a excepción de José Neftalí Mateus, quien se separó de esa defensa y designo otro apoderado, por no estar de acuerdo con lo que se había consignado en las excepciones de fondo, protestas por loa abogados de la parte demandada. Además de ser su hermano, igualmente era el chofer de Henry Antonio Mateus, siendo esta familiaridad y calidad que le dio conocimiento más exacto del diario vivir, esto es la convivencia con la señora Gloria, el compartir la vida con esta y el trato intimo que veía entre la pareja.

- En tema de derecho de familia, estas situaciones son más conocidas por los familiares más cercanos y por consiguiente no puede desecharse por su parentesco y dar más credibilidad a las respuestas mentirosas, emitidas por los señores demandados consignadas en su oposición escrita, como en sus deposiciones.

- Los declarantes no tienen interés en relación con la demandante ni con el señor Henry Antonio Mateus; como la relación económica que aquí pretendían hacer ver la abogada Tobos y que erróneamente endilgo el señor Juez, al valorar la testimonial.

- El Juez, quien debe valorar de una forma real el testimonio, para llegar a un convencimiento de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y llegar a la verdad procesal, deja a un lado el principio de la buena fe, al valorar de manera errónea esta prueba testimonial; desconociendo ostensiblemente el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

Manifiesta el señor juez que fue deficiente el acervo probatorio allegado por la parte demandante, olvidando que él siendo el director del proceso fue el que negó practicar del testimonio de Sandra Liliana Mateus, cuando ya lo había decretado; por considerar que esta por ser hermana de Alicia dirían lo mismo, cosa imposible porque dos declaraciones no pueden ser exactas, lo que pone de manifiesto que su afán de terminar el proceso, lo llevo a valorar de manera ligera, caprichosa y con errores de hecho las pruebas de la parte demandante.

Igualmente, uno de los testigos que fue solicitado con la demanda, durante la pandemia falleció, hecho que se acredito; por lo que se le solicito en audiencia de manera pertinente que si este testigo podía ser sustituido POR EL SEÑOR- Diego Lion Vega Mateus -hijo de la señora Himelda, pero el Juez no acepto.

En el desarrollo de las Audiencias, se pudo evidenciar que el señor Juez, tuvo una inclinación hacia la parte demandada; no tiene en cuenta el derecho de igualdad procesal de las partes, pues el testimonio que limita esto es el de Sandra Lilian, lo desestima al parecer porque no le iba a aportar nada al proceso, al decir que declarararía lo mismo que su hermana.

Limitar los testimonios, es dable por el señor Juez y así lo indica el artículo 212 nos indica: Petición de la prueba y limitación del testimonio (...) “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” ; pero en este orden de ideas es cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos, situación que en este sub-judice no se presenta, porque en su misma argumentación o motivación para proferir el fallo desestimando las pretensiones, manifiesta que las pruebas allegadas “fueron deficientes” y no probaron la pretendida Unión Marital de Hecho.

No escucho una declaración importante, que podía haber fundamentado lo pretendido por la demandante; pero por una apreciación subjetiva sin argumento

jurídico, considera que su declaración sería igual a la de su hermana y hasta pregunta ¿si era mayor o menor en cuanto a su edad? y da por hecho que sus manifestaciones iban a ser iguales a las de la ya declarante.

Estos errores de hecho del sentenciador, indican que el estudio y análisis de las pruebas no se realiza de manera juiciosa y razonable, pues el denota varias inconsistencias o equivocaciones en el mismo; existió confusión en sus razonamientos al apreciar todas las pruebas evacuadas; se ve una inclinación de la balanza hacia lo manifestado por los demandados que, en ejercicio de su derecho de defensa se opusieron a las pretensiones y no iban a hacer otra cosa, pues sabían que no estaban obligados a declarar o decir algo distinto contra ellos mismos; pero esta posición en el proceso los llevo a: de unísono mentir y entrar en contradicciones como se ve en el análisis de sus declaraciones, aquí indicadas.

En este orden de ideas, si considero el acervo arrimado de la parte actora era deficiente o confuso, porque no aplicó el principio inquisitivo del impulso del proceso, y la técnica en lo concerniente a las pruebas, esto es, decretar de oficio lo que estime pertinente, con base en lo reglado por el artículo 169 del C.G.P., en concordancia con los poderes que se le confieren para la dirección, ordenación e instrucción del proceso, dados al funcionario y consagrados en los artículo 42 a 44 del C.G.P.

Igualmente se desprende que los testigos no pueden ser sospechosos porque a ellos no le asiste ningún interés económico o empresarial, en especial a Andrea Paola Mateus y al señor interrogado José Neftalí Mateus, si bien es cierto son familia y socios de una sociedad donde en sus inicios Henry Antonio Mateus fue socio ya para la fecha en que falleció no tenía ningún vínculo societario y en gracia al ser declarada la señor Gloria Moyano Compañera permanente, su participación accionaria sería la que entraría hacer parte del haber sucesoral y patrimonial en la sucesión de Henry Antonio donde entrarían los hermanos de este a heredar un porcentaje como en el caso de José Neftalí Mateus por ser su hermano y no para Paola Andrea Mateus por ser esta sobrina a la cual no le asiste derecho a heredar por estar vivo su padre José Neftalí, quien es el heredero directo de Henry Antonio.

TESTIMONIOS DEMANDADOS

A contrario sensu, estos no acreditaron nada relacionado con la relación íntima o de pareja de la señora Gloria y el señor Henry, pues, solo los veían en la FIT, como una relación laboral, nótese que la mayoría de los declarantes viven fuera de Bogotá, ninguno conoció la vida íntima del señor HENRY ANTONIO, lo veían cuando viajaba a fincas.

ANEXOS

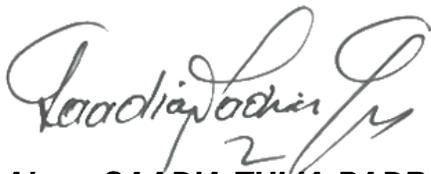
Como sustento y a título informativo, me permito acompañar con este escrito los siguientes documentos:

1. Certificaciones laborales del señor Alquimidio Guzmán, vigilante y certificado de aportes donde se establece que es cotiza como vigilante desde el 2009.
2. Consentimiento informado de compañía permanente para paciente con riesgo de caída o fuga, de fecha 11 de agosto de 2016 de la Fundación Clínica Shaio. (2 folios)
3. Formato instituto de arritmias consentimiento informado implante de marca paso definitivo agosto de 2016 (3 folios)
4. Epicrisis fundación Clínica Shaio, de fecha 6 de julio de 2017 (9 folios)

PETICION

Respetuosamente solicito, revocar el fallo apelado proferido por el Juez 28 del Circuito de Familia de Bogotá, de fecha 17 de junio de 2022, y en su defecto decretar la que en derecho corresponde.

Atentamente,



Abog, SAADIA TULIA PADRON GOMEZ
C.C. NO. 51.578.726 Bogotá
T.P. No. 32.487 C.S. de la J.

GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA
NIT 860350044-5

CERTIFICA

Que el señor **ALQUIMIDIO JESUS GUZMAN MARTINEZ**, Identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.109.629** laboró en nuestra Compañía de acuerdo con la siguiente información:

FECHA DE INGRESO:	01 de Mayo de 2010
FECHA DE RETIRO:	31 de mayo de 2011
CARGO:	VIGILANTE
MODALIDAD DE CONTRATACION:	Obra o Labor

En constancia se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá D.C., a los ocho (8) Días del mes de Julio de 2022

Cordialmente,

GCSI Grupo Colombiano de
SEGURIDAD INTEGRAL
NIT.: 860.350.044-5
RECURSOS HUMANOS

EDWARD LEONARDO MEDINA VALENCIA
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

Dirección: Calle 97 A N. 51-66
Teléfono: (+ 571) 634 8201 Ext. 107
Correo: talentohumano@gcsi.com.co
Sede - Bogotá (Colombia)

C 79109629

ALQUIMIDIO JESUS GUZMAN MARTINEZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Tot
860522046	PROSEGURIDAD LTDA	01/08/2000	31/08/2000	\$26.000	0,43	0,00	0,00	0,43
860522046	PROSEGURIDAD LTDA	01/09/2000	30/09/2000	\$17.000	0,29	0,00	0,00	0,29
800046073	AGENCIA DE ALCOHOL E	01/01/2001	31/07/2001	\$300.000	25,71	0,00	0,00	25,71
860518754	NESSAN LTDA	01/01/2002	31/01/2002	\$227.000	3,14	0,00	0,00	3,14
860518754	NESSAN LTDA	01/02/2002	28/02/2002	\$309.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890404383	ATIEMPO LTDA	01/05/2002	31/05/2002	\$165.000	2,29	0,00	0,00	2,29
890404383	ATIEMPO LTDA	01/06/2002	30/06/2002	\$365.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890404383	A TIEMPO LIMITADA	01/07/2002	31/07/2002	\$377.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890404383	A TIEMPO LIMITADA	01/08/2002	31/08/2002	\$419.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890404383	ATIEMPO LTDA	01/09/2002	30/09/2002	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860527350	PTA LIMITADA	01/10/2002	31/03/2003	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/06/2003	30/06/2003	\$309.867	4,00	0,00	0,00	4,00
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/07/2003	30/09/2003	\$332.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/10/2003	31/01/2004	\$387.000	16,00	0,00	0,00	16,00
830017447	A Y M RECURSOS LTDA	01/11/2003	30/11/2003	\$111.000	1,43	0,00	1,43	0,00
830017447	A Y M RECURSOS LTDA	01/12/2003	31/12/2003	\$332.000	0,14	0,00	0,14	0,00
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/02/2004	31/12/2004	\$400.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/01/2005	30/09/2005	\$430.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/10/2005	30/06/2006	\$616.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/07/2006	31/12/2006	\$430.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/01/2007	31/01/2007	\$616.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800042276	GENDARMES DE SEGURID	01/02/2007	31/12/2007	\$450.000	47,14	0,00	0,00	47,14

860350044	ADVISEGAR LTDA	01/04/2009	30/04/2009	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/05/2009	31/05/2009	\$720.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/06/2009	30/06/2009	\$565.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/07/2009	31/07/2009	\$727.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/08/2009	31/08/2009	\$779.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/09/2009	30/09/2009	\$631.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/10/2009	31/10/2009	\$663.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/11/2009	30/11/2009	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/12/2009	31/01/2010	\$719.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/02/2010	28/02/2010	\$722.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/03/2010	31/03/2010	\$740.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/04/2010	30/04/2010	\$739.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/05/2010	31/05/2010	\$796.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/06/2010	30/06/2010	\$802.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/07/2010	31/07/2010	\$795.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/08/2010	31/08/2010	\$744.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/09/2010	30/09/2010	\$849.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/10/2010	31/10/2010	\$606.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/11/2010	30/11/2010	\$771.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/12/2010	31/12/2010	\$773.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/01/2011	31/01/2011	\$838.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/02/2011	28/02/2011	\$815.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/03/2011	31/03/2011	\$848.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/04/2011	30/04/2011	\$868.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/05/2011	31/05/2011	\$791.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	01/06/2011	30/06/2011	\$785.000	4,00	0,00	0,00	4,00
860350044	ADVISEGAR LTDA	01/06/2011	30/06/2011	\$18.000	0,14	0,00	0,14	0,00

C 79109629

ALQUIMIDIO JESUS GUZMAN MARTINEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	200905	11/06/2009	88P28832275176	\$ 720.000	\$ 115.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	200906	13/07/2009	52P25200332123	\$ 565.000	\$ 90.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	200907	14/08/2009	52P25200898895	\$ 727.000	\$ 116.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	200908	11/09/2009	52P25201511897	\$ 779.000	\$ 124.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	200909	16/10/2009	88P20004514708	\$ 631.000	\$ 101.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	200910	11/11/2009	88P20004716321	\$ 663.000	\$ 106.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	200911	04/02/2010	88P28860591202	\$ 497.000	\$ 79.109	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	200912	15/01/2010	88P20005106102	\$ 719.000	\$ 115.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201001	18/02/2010	88P20006200631	\$ 719.000	\$ 115.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201002	15/03/2010	88P20006621670	\$ 722.000	\$ 115.489	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201003	20/04/2010	88P20006775271	\$ 740.000	\$ 118.402	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201004	13/05/2010	88P20007189172	\$ 739.000	\$ 118.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201005	17/06/2010	88P20007461463	\$ 796.000	\$ 127.402	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201006	16/07/2010	88P20007741877	\$ 802.000	\$ 128.298	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201007	24/08/2010	88P2A008001452	\$ 795.000	\$ 127.201	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201008	17/09/2010	88P20008167112	\$ 744.000	\$ 118.998	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201009	28/10/2010	88P20008484099	\$ 849.000	\$ 135.798	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201010	16/11/2010	88P20008686730	\$ 606.000	\$ 97.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201011	15/12/2010	88P2A008879402	\$ 771.000	\$ 123.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201012	14/01/2011	88P2A009072419	\$ 773.000	\$ 123.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201101	17/02/2011	88P20010938878	\$ 838.000	\$ 134.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201102	16/03/2011	88P20011523684	\$ 815.000	\$ 130.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201103	19/04/2011	88P20011842078	\$ 848.000	\$ 135.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201104	16/05/2011	88P20012129227	\$ 868.000	\$ 138.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201105	15/06/2011	88P20012408725	\$ 791.000	\$ 126.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201106	01/07/2011	19P27526884950	\$ 765.000	\$ 122.400	\$ 0		28	28	Pago aplicado al periodo declarado
860350044	ADVISEGAR LTDA	SI	201106	13/07/2011	88P20012621692	\$ 18.000	\$ 2.900	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201109	05/10/2011	19P27537288594	\$ 820.000	\$ 131.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201110	01/11/2011	19P27539603500	\$ 820.000	\$ 131.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201111	01/12/2011	19P27542540609	\$ 820.000	\$ 131.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201112	03/01/2012	19P27545591719	\$ 820.000	\$ 131.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201201	02/02/2012	83P2A008705945	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201202	02/03/2012	83P2A013159777	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201203	03/04/2012	83P20017833989	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201204	03/05/2012	83P20021739035	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201205	05/06/2012	83P20026167902	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201206	04/07/2012	83P20029946603	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201207	02/08/2012	83P2A034284113	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201208	04/09/2012	83P20038664381	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201209	01/10/2012	19P2F565880512	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201210	01/11/2012	19P27568323223	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800240109	SEGURIDAD QAP LTDA	SI	201211	03/12/2012	19P27570497761	\$ 867.000	\$ 138.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

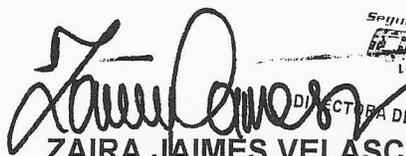
**LA SUSCRITA DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DE LA EMPRESA DE
SEGURIDAD VIGILANCIA PRIVADA Q.A.P. LTDA.**

CERTIFICA QUE:

El señor **GUZMAN MARTINEZ ALQUIMIDIO JESUS** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.109.629** de Bogotá D.C (Cund), ingreso a laborar en nuestra Empresa desempeñando el cargo de **VIGILANTE**, desde el día **03** de junio de 2011.

En la actualidad se acordó entre las partes ejecutar un contrato a término fijo de un año cuya iniciación se pactó desde **22** de julio del 2021, desempeñando el cargo de **VIGILANTE**, con salario básico mensual de \$ **1.000.000**, más promedio de recargos adicionales de ley y auxilio de transporte \$ **117.172**.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del 2022, a solicitud del interesado.


Seguridad Q.A.P. LTDA
Vigilancia Privada
DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA
ZAIRA JAIMES VELASCO
DIRECTORA DE GESTION HUMANA

Para su confirmación de lunes a sábado de 7:00 am - 12:00 pm Tel: 2563768
Ext 7104 Dirección: Carrera 12 N° 98-64 Barrio: Chico

Elaboro: Juan Urquijo

EPICRISIS

IMPRESIÓN: URGERCUE - 2017/06/09 06:53:24 PM

LIBROHC

PAG. 1 de 9



Paciente : HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	Documento : C 19098562
Género : MASCULINO Edad: 70 AÑOS	Historia : 708352
Entidad : NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.	Ingreso : 2797858
Ocupación : PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Est Civil : CASADO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2017/06/06 03:48:13 PM Egreso: 2017/06/09 06:34:52 PM	
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

HISTORIA CLÍNICA

MOTIVO DE CONSULTA

Tipo de Causa: ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de Consulta

REMITIDO DE CONSULTA EXTERNA CARDIOLOGIA

Enfermedad Actual

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CANCER GASTRICO Y DE COLON HA REQUIRIDO QUIMIO Y RADIO TERAPIA REFIERE DE LARGA DATA PRESENTAR ASNTAIA ADINAMIA INAPETENCIA SENSACION DE PLENITUD GASTRICA ASOCIADO ORTOSTATISMO MAREO INTOLERANCIA AL ESFUERZO FISICO. TRAE PRACLINICOS EN LOS CUALES SE VIEDNIA LEUCOS 3440, NEU 67% LINF 205 HB 7.8 HCTO 25 HCM 22 CHCM 30 RDW 18 VCM 72. PLAQ 224000. VCM 72. TRASFERRINA 360 HIERRO SERIDO 17 POTASIO 4 SODIO 142 CREAT 0.92 PROT TOT 6.59 ALBUMINA 4.24 DIMERO D 2110 ACIDO FOLICO 19.02 T4L 1.1 VIT B12 359 CEA 2.88 VIT D HIDROXI 17 PRO BNP 2038, REIMTIDO DE OCNUSLTA EXTERNA PARA EXTUDIOS DE EXTENSION Y TOMA DE IMAGENES.

ANTECEDENTES

Alérgicos

Niega

Clínico Patológicos

1. Adenocarcinoma gástrico difuso antrocorporal, con manejo Qx, posterior Quimio #5, radioterapia #35 en 2013.
2. Adenocarcinoma de colon y recto con manejo Qx en seguimiento actual por oncología
3. ACV talámico 2015
4. Fibrilación auricular - Anticoagulación con rivaroxaban.
5. Corrección de CIA hace 35 años.
6. Sx bradi - taquicardia con pausa de 3.5 seg - Implante de MCP el 16/08/2016.
7. Extabaquismo

Quirúrgicos

Gastrectomía subtotal 19/11/2012 Hemicolectomía izquierda por laparotomía con anastomosis colónica 21/05/2016. Exodoncias. Cierre de CIA.

Tóxicos

Extabaquismo hasta hace 7 años. Exposición a humo de leña.

CONCILIACION DE MEDICAMENTOS

- 1). - ATORVASTATINA 10MG TAB 10 Miligramo(s) Tomado Vía Oral 24 - Hora(s). El paciente debe CONTINUAR el medicamento
- 2). - CARVEDILOL 6,25MG TAB 3.12 Miligramo(s) Tomado Vía Oral 12 - Hora(s). El paciente debe CONTINUAR el medicamento
- 3). - IPRATROPIO BROMURO 20MCG/DOSIS 2 Disparo(s) Tomado Vía Oral 8 - Hora(s). El paciente debe CONTINUAR el medicamento
- 4). - RIVAROXABAN 20MG TABLETA 20 Miligramo(s) Tomado Vía Oral 24 - Hora(s). El paciente debe CONTINUAR el medicamento

LA FUNDACION CLINICA SHAI0 NO SE HACE RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS NATURALES, HOMEOPATICOS, TERAPIAS ALTERNATIVAS O FARMACOLOGÍA VEGETAL, DURANTE LA ESTANCIA EN LA INSTITUCION DEL PACIENTE. El Dr. informa al Paciente. ? SI

EXAMEN FISICO

EPICRISIS

IMPRESIÓN: URGERCUE - 2017/06/09 06:53:24 PM

LIBROHC

PAG. 2 de 9



Paciente : HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	Documento : C 19098562
Género : MASCULINO Edad: 70 AÑOS	Historia : 708352
Entidad : NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.	Ingreso : 2797858
Ocupación : PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Est Civil : CASADO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2017/06/06 03:48:13 PM Egreso: 2017/06/09 06:34:52 PM	
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

Signos Vitales

Tensión Arterial : 133 - 82
Frecuencia Cardíaca : 79 / min
Frecuencia Respiratoria: 17 / min
Temperatura : 36.8 °C
Peso : 60 Kg
Saturación : 96 %

Cabeza - Cuello

CONJUNTIVAS PALIDAS ESCLERAS ANICTERICAS MUCOSA ORAL HUMEDA NO LESIONES CUELLO MOVIL NO ADENOPATIAS

Torax Cardio Pulmonar

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS MURMULLO VESICULAR AUDIBLE EN ACPNO AGREGADOS

Abdomen

NO MASAS NO MEGALIAS NO DOLOR NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL

Extremidades

LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEG PULSOS PERIFERICOS PRSENTES EDEMA GRADO II EN MMII

Neurológico

Nivel de Conciencia :Consciente
Glasgow :15
Examen Mental :SIN ALTERACION
Pares Craneales :SIN ALTERACION
Estado Motor :SIN ALTERACION
Estado Sensitivo :SIN ALTERACION
Reflejos :SIN ALTERACION
Signos Meningeos :NEGATIVO
Neurovascular :SIN ALTERACION

DIAGNOSTICO

K922 HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA
CLASE DE DIAGNOSTICO: Confirmado Nuevo

PLAN DE MANEJO

Tuvo Electrocardiograma ? NO
Descripción Plan de manejo: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CANCER GASTRICO Y DE COLON HA REQUIRIDO QUIMIO Y RADIO TERAPIA REFIERE DE LARGA DATA PRESENTAR ASNTAIA ADINAMIAINAPETENCIA SENSACION DE PLENITUD GASTRICA ASOCIADO ORTOSTATISMO MAREOINTOLERANCIA AL ESFUERZO FISICO. TRAE PRACLINICOS EN LOS CUALES SE VIEDNIA LEUCOS 3440, NEU 67% LINF 205 HB 7.8 HCTO 25 HCM 22 CHCM 30 RDW18 VCM 72. PLAQ 224000. VCM 72. TRASFERRINA 360 HIERRO SERIDO 17 POTASIO 4 SODIO 142 CREAT 0.92 PROT TOT 6.59 ALBUMINA 4.24 DIMERO D 2110 ACIDO FOLICO 19.02 T4L 1.1 VIT B12 359 CEA 2.88 VIT D HIDROXI 17 PRO BNP 2038, REIMTIDO DE OCNUSLTA EXTERNA PARA EXTUDIOS DE EXTENSION Y TOMADE IMAGENES. AL IGNRESO PACIENTE CON SIGNOS VITALES ESTABLES CON PALIDEZ GENERALIZADA Y ORTOSTATISMO POR ORDEN DE CARDIOLOGO DE TURNO DR SOLANO SE CONSIDERA TOMA DE NUEVO TAC ABDOMINAL CONTRASTADO MAS EVDA YBAJAS. SE RESERVAN 2 U GRE

EPICRISIS

IMPRESIÓN: URGERCUE - 2017/06/09 06:53:24 PM

LIBROHC

PAG. 3 de 9



Paciente : HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	Documento : C 19098562
Género : MASCULINO Edad: 70 AÑOS	Historia : 708352
Entidad : NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.	Ingreso : 2797858
Ocupación : PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Est Civil : CASADO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2017/06/06 03:48:13 PM Egreso: 2017/06/09 06:34:52 PM	
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

CONDUCTA A SEGUIR

Conducta a Seguir : Hospitalización

Se da información y educación al paciente y su familia sobre: Diagnóstico, Tratamiento, Pronóstico y se aclaran dudas ? SI

EVOLUCION

- 2017/06/06 22:53:55

REPORTE DE PARACLINICOS

TIEMPOS INR 1.24

HEMOGRAMA LEU 4.300 NEU 57% LINF 26% HB 7.1 HTO 23.6 VCM 73.8 HCM 22.2 PLAQUETAS 169.000

CREATINIA 0.8 BUN 14

GLUCEMIA 71

POTASIO 3.9 SODIO 143

PROTEINAS 6.3 ALBUM 3.5 GLOB 2.8

TAC DE ABDOMEN CONGESTIÓN VENOSA PASIVA DEL HIGADO POSIBLE AUMENTO DE PRECARGA . CAMBIOS POSTQUIRURGICOS SUGESTIVO DE GASTRECTOMIA.

PACIENTE DE 70 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE CA GASTRICO Y DE COLON EN SEGUIMIENTO POR SERVICIO DE ONCOLOGIA. REFIERE PRESENTA CON CUADRO DE 3 MESES DE EVOLUCIÓN DE SENSACION DE FATIGA Y DETERIORO DE LA CLASE FUNCIONAL. TRAE RERPOTE DE ECO TT CON EVIDENCIA DE TAQUICARDIOMIOPATIA CON FEVI 57%. PERFUSIÓN MIOCARDICA DE MAYO NEGATIVA. SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR CARDIOLGOIA Y NEUMOLOGIA DONDE TOMAN PARACLINICOS QUE EVIDENCIAN ANEMIA POR LO CUAL REMITEN. REFIERE TOMA DE COLONOSCOPIA DE DICIEMBRE SIN EVIDENICA DE LESIONES. SE DECIDE INGRESAR PARA CONFIRMAR DIAGNOSTICO DE ANEMIA. SE REvisa RESULTADO DE PARACLINICOS TOMADOS CON HEMOGRAMA CON EVIDENCIA DE ANEMIA MICROCITICA HIPOCROMICA PLAQUETAS NORMALES. FUCNIÓN RENAL CONSERVADA NO TRASTORNO ELECTROLITICO. TAC DE ABDOMEN QUE NO EVIDENCIA SANGRADO NI LESIONES. SE CONSIDERA POR TANTO TRANSFUNDIR PACIENTE 2UGRE AHORA. TOMA DE HEMOGRAMA POSTTRANSFUSIÓN. SE COMENTA CASO CON DR MARTINEZ QUIEN CONSIDERA VALORACIÓN POR SERVICIO DE GASTROENTEROLOGIA PARA DEFINIR TOMA DE ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS POR ANEMIA EN AUSENCIA DE SANGRADO ACTIVO EVIDENTE. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIALIR AMNEJO A SEGUIR QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

- 2017/06/07 08:50:24

Paciente masculino de 70 años de edad, en primer día de hospitalización, en el momento con mejoría discreta de disnea, astenia y adinamia posterior a transfusión, niega dolor torácico, niega síncope, niega otros síntomas asociados. Al examen físico sin signos de dificultad respiratoria ni de respuesta inflamatoria sistémica, sin signos de bajo gasto cardiaco, sin agregados cardiopulmonares, sin dolor a la palpación abdominal, sin otros hallazgos relevantes. Paciente con síndrome anémico a estudio, se transfundieron 2 unidades de glóbulos rojos, se espera reporte de hemograma de control postransfusión y se espera concepto de Gastroenterología dados antecedentes del paciente, por el momento no se formula rivaroxaban. Según evolución clínica y resultados de paraclínicos se definirán intervenciones posteriores. Se explica conducta al paciente quien dice entender y acepta

Plan:

- Hospitalizar por Medicina Interna

EPICRISIS



IMPRESIÓN: URGERCUE - 2017/06/09 06:53:24 PM

LIBROHC

PAG. 4 de 9

Paciente : HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	Documento : C 19098562
Género : MASCULINO Edad: 70 AÑOS	Historia : 708352
Entidad : NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.	Ingreso : 2797858
Ocupación : PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Est Civil : CASADO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2017/06/06 03:48:13 PM Egreso: 2017/06/09 06:34:52 PM	
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

- Nada vía oral
- Se realiza conciliación medicamentosa
- Control de signos vitales - Avisar cambios
- Se espera concepto de Gastroenterología y hemograma postransfusión

- 2017/06/07 10:04:07 - RESPUESTA INTERCONSULTA POR GASTROENTEROLOGIA
PACIENTE MASCULINO DE 70 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ADENOCARCINOMA GASTRICO Y ADENOCARCINOMA DE COLON Y RECTO QUE ACTUALMENTE INGRESA SIN SINTOMAS GASTROINTESTINAL NI SANGRADO EVIDENTE, CON ASTENIA, ADINAMIA, MAREO, INAPETENCIA, PLENITUD GASTRICA, ANEMIA MICROCITICA HIPOCROMICA (HB 7.1). POR ANTECEDENTES Y SINTOMATOLOGIA CREEMOS PERTINENTE REALIZAR EVDA.

PLAN:

1. ENDOSCOPIA HOY
2. NADA VIA ORAL
3. SE SOLICITA VALORACION PREANESTESICA

- 2017/06/07 12:00:13 - DESCRIPCION QUIRURGICA
451301 ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA [EGD] DIAGNOSTICA O EXP RINCON SANCHEZ REINALDO ANDRES MAURICIO

- HALLAZGOS:

LO ANOTADO

- DESCRIPCION:

EQUIPO : VIDEOGASTROSCOPIO OLYMPUS EVIS EXERA II 180

ESOFAGO : Normal en toda su extensión. Hernia hiatal de 2 cm de longitud

ESTOMAGO : Remanente gástrico del 30% con mucosa de aspecto normal, anastomosis gastro-yeyunal permeable con asa ciega y asa alimentaria normales.

IMPRESION DIAGNOSTICA:

1. ANTECEDENTE DE GASTRECTOMIA SUBTOTAL CON RECONSTRUCCION EN Y DE ROUX
2. NO HAY EVIDENCIA DE SANGRADO DIGESTIVO ACTIVO O RECIENTE EN EL PRESENTE ESTUDIO

- 2017/06/07 16:48:52 - RESPUESTA INTERCONSULTA POR ANESTESIOLOGIA
PACIENTE A QUIEN SE REALIZA EVDA PARA ESTUDIO DE SINDROME ANEMICO. EL PROCEDIMIENTO YA FUE REALIZADO

- 2017/06/07 18:30:10

NO CONTRAINDICACION PARA REPOSICION DE HIERRO POR HEMORRAGIA CRONICA.

SE CALCULA DEFICIT Y SE DA INDICACION DE AMINISTRACION CADA 2 DIAS PARA DEFICIT DE 1638MG DE HIERRO.

ETIOLOGIA DE ANEMIA MULTIFACTORIAL REDUCCION DE INGESTA, ALTERACIONES ANATOMICAS DE TRACTO GASTROINTESTINAL Y PROBABLES PERDIDAS CRONICAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTUDIO. TIENE ESTUDIO DE FERROCINETICA AMBULATORIOS CON DIAGNOSTICO COMEPLTO DE ANEMIA FERROPENICA.

- 2017/06/07 19:41:05 - RESPUESTA INTERCONSULTA POR ANESTESIOLOGIA
PACIENTE CONSX ANEMICO EN ESTUDIO, EVDA NORMAL, POR LO QUE SOLICITAN COLONOSCOPIA, ANTECEDENTE DE

EPICRISIS

IMPRESIÓN: URGERCUE - 2017/06/09 06:53:24 PM

LIBROHC

PAG. 5 de 9



Paciente : HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	Documento : C 19098562
Género : MASCULINO Edad: 70 AÑOS	Historia : 708352
Entidad : NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.	Ingreso : 2797858
Ocupación : PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Est Civil : CASADO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2017/06/06 03:48:13 PM Egreso: 2017/06/09 06:34:52 PM	
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

CA GASTRICO. ADEMAS FA ANTICOAGULADO CON RIVAROXABAN , CON MARCAPASOS IMPALNTADO 16-08-16. SE LLEVARA A COLONOSCOPIA

- 2017/06/08 09:27:39

Paciente masculino de 70 años de edad, en segundo día de estancia hospitalaria, en el momento asintomático cardiovascular, sin sangrados, se realizó endoscopia de vías digestivas altas sin evidenciar alteraciones relevantes, Gastroenterología indicó toma de colonoscopia; valorado por Medicina Interna quien considera anemia multifactorial e indica administración de hierro sacarato cada 2 días. Al examen físico sin signos de dificultad respiratoria ni de respuesta inflamatoria sistémica, hipertenso, demás signos vitales dentro de límites normales, sin agregados cardiopulmonares, sin dolor a la palpación abdominal, sin signos de sobrecarga hídrica, sin otros hallazgos relevantes. Paciente en quien se considera continuar manejo médico instaurado, se espera realización de colonoscopia por parte de Gastroenterología, por elevación de cifras de presión arterial se decide ajuste de dosis de carvedilol y se inicia enalapril, se solicita función renal y electrolitos de control. Se continuará vigilancia clínica según la cual se definirán intervenciones posteriores. Se explica al paciente y a su acompañante quienes dicen entender y aceptan

Plan:

- Hospitalizar por Medicina Interna / Gastroenterología
- Nada vía oral
- Carvedilol 6.25 mg VO cada 12 horas
- Enalapril 20 mg VO cada 12 horas
- Demás manejo médico sin cambios
- Control de signos vitales - Avisar cambios
- Se solicita BUN, creatinina, sodio, potasio
- Pendiente colonoscopia

- 2017/06/08 13:27:39

Paciente masculino de 70 años en su segundo día de estancia hospitalaria con diagnóstico de síndrome anémico en estudio, por antecedente de adenocarcinoma gástrico y de colon y recto se realizó EVDA la cual fue normal, por lo que decidimos realizar colonoscopia, sin embargo paciente muy mal preparado por lo que no se pudo realizar procedimiento, se reprograma para el día de mañana, se inicia de nuevo preparación. Paciente estable hemodinámicamente, sin deterioro del patrón respiratorio, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, mejoría de síntomas de astenia, adinamia e inapetencia, sin sangrado activo evidente. Dieta líquida clara solamente hasta las 7 pm, nuevamente preparación para colonoscopia. Se le explica a familiar y a paciente la conducta, entienden y aceptan.

- 2017/06/09 10:17:43

Paciente masculino de 70 años de edad, en tercer día de estancia hospitalaria, en el momento asintomático, sin sangrados, completó preparación para colonoscopia. Al examen físico sin signos de dificultad respiratoria ni de respuesta inflamatoria sistémica, sin signos de bajo gasto cardíaco, sin agregados cardiopulmonares, sin dolor a la palpación abdominal, sin otros hallazgos relevantes. Hemograma de control de hoy sin cambios significativos en valores de hemoglobina. Se considera continuar manejo médico instaurado, el día de hoy se encuentra indicada administración de segunda dosis de hierro sacarato y se espera realización de colonoscopia por parte de Gastroenterología. Según evolución y resultados se definirá conducta. Se explica al paciente quien

EPICRISIS



IMPRESIÓN: URGERCUE - 2017/06/09 06:53:24 PM

LIBROHC

PAG. 6 de 9

Paciente : HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	Documento : C 19098562
Género : MASCULINO Edad: 70 AÑOS	Historia : 708352
Entidad : NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.	Ingreso : 2797858
Ocupación : PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Est Civil : CASADO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2017/06/06 03:48:13 PM Egreso: 2017/06/09 06:34:52 PM	
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

dice entender y acepta

Plan:

- Hospitalizar por Medicina Interna/Gastroenterología
- Nada vía oral
- Continua manejo médico instaurado
- Control de signos vitales - Avisar cambios
- Se espera realización de colonoscopia

- 2017/06/09 12:17:52 - DESCRIPCION QUIRURGICA

454203 CONTROL ENDOSCOPICO DE HEMORRAGIA DE COLON

GUZMAN CAMACHO JOHN ALEXANDER

- HALLAZGOS:

- 1, ESTADO POST SIGMOIDECTOMIA PROXIMAL CON ANASTOMOSIS COLOCOLONICA AMPLIA CON EVIDENCIA DE LESION PEDICULADA CON ESTIGMAS DE SANGRADO RECIENTE.
2. HEMOSTASIA ENDOSCOPICA CON HEMOCLIP No 2 SOBRE LESION PEDICULADA DE ANASTOMOSIS
3. COLONOSCOPIA TOTAL
- 4, HEMORROIDES INTERNAS GRADO II NO COMPLICADAS

- DESCRIPCION:

Previa explicacion de riesgos y beneficios del procedimiento a paciente y/o familiar, firma de consentimiento informado, se procede a realizar con los siguientes hallazgos:

INDICACION : Síndrome anémico

INSPECCION : Normal.

TACTO RECTAL : Esfínter normotónico ampolla rectal vacía no se palpan masas.

ANOSCOPIA : Hemorroides internas grado II sin erosiones.

COLONOSCOPIA : Se progresa equipo hasta el ciego, se identifican pliegues cecales, orificio apendicular y válvula ileocecal de aspecto usual. La mucosa observada es lisa y transparente permitiendo visualizar el patrón vascular submucoso normal. A los 40 cms de margen anal se observa anastomosis colocolónica amplia con material de sutura metálico, además se observa lesión pediculada con superficie ulcerada de aprox 10 mm con estigmas de sangrado reciente con fácil sangrado al contacto con el equipo con escaso sangrado en capa por lo cual se decide colocación de 2 hemoclips resolución en la base de la lesión. >(se toman biopsias) Regular preparación intestinal por la presencia de materia fecal espesa. Tiempo de salida: 10 minutos.

DIAGNOSTICO ENDOSCOPICO:

- 1, ESTADO POST SIGMOIDECTOMIA PROXIMAL CON ANASTOMOSIS COLOCOLONICA AMPLIA CON EVIDENCIA DE LESION PEDICULADA CON ESTIGMAS DE SANGRADO RECIENTE.
2. HEMOSTASIA ENDOSCOPICA CON HEMOCLIP No 2 SOBRE LESION PEDICULADA DE ANASTOMOSIS
3. COLONOSCOPIA TOTAL
- 4, HEMORROIDES INTERNAS GRADO II NO COMPLICADAS

EPICRISIS

IMPRESIÓN: URGERCUE - 2017/06/09 06:53:24 PM

LIBROHC

PAG. 7 de 9



Paciente : HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	Documento : C 19098562
Género : MASCULINO Edad: 70 AÑOS	Historia : 708352
Entidad : NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.	Ingreso : 2797858
Ocupación : PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Est Civil : CASADO(A)
Fecha/Hora: Ingreso:2017/06/06 03:48:13 PM Egreso: 2017/06/09 06:34:52 PM	
Servicio de Ingreso: MEDICINA GENERAL	
Servicio de Egreso: MEDICINA GENERAL	

- ENVIO A PATOLOGIA:

Biopsia: Si, lesion de anastomosis.

- 2017/06/09 12:22:45

Paciente masculino de 70 años en su tercer día de estancia hospitalaria con síndrome anémico en estudio, sin ningún síntoma gastrointestinal ni evidencia de sangrado activo, por parte de nuestro servicio por antecedente de adenocarcinoma gástrico y de colon y recto se realiza EVDA que fue normal, y colonoscopia del día de hoy 09/06/17 que muestra una lesión pediculada con estigmas de sangrado reciente. Se toman biopsias y se realiza hemostasia con hemoclip sin complicaciones inmediatas. Se solicita hemograma control para mañana. Se le explica a familiar y a paciente, entienden y aceptan.

- 2017/06/09 18:14:50

Paciente masculino de 70 años de edad con diagnóstico de anemia sugestiva de pérdidas crónicas, con hallazgo de pólipo pediculado con signos de sangrado reciente, endoscópicamente se hizo resección del mismo con patología pendiente, clínicamente y por paraclínicos con sangrado inactivo se comenta en revista con cardiología y medicina interna indicando, reinicio de anticoagulación 24 horas posterior a procedimiento endoscópico, se da orden para autorización de su EPS y continuar tratamiento con hierro parenteral, se da orden de control con medicina interna con resultados de biopsias y hemograma de control ambulatorio, se explica conducta, recomendaciones generales y signos de alarma para reconsultar a urgencias, se aclaran dudas, refiere entender.

DATOS DE EGRESO

Diagnostico Principal

K922: HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL, NO ESPECIFICADA

Condiciones Generales

Buen estado general

Plan de Manejo

Paciente masculino de 70 años de edad con diagnóstico de anemia sugestiva de pérdidas crónicas, con hallazgo de pólipo pediculado con signos de sangrado reciente, endoscópicamente se hizo resección del mismo con patología pendiente, clínicamente y por paraclínicos con sangrado inactivo se comenta en revista con cardiología y medicina interna indicando, reinicio de anticoagulación 24 horas posterior a procedimiento endoscópico, se da orden para autorización de su EPS y continuar tratamiento con hierro parenteral, se da orden de control con medicina interna con resultados de biopsias y hemograma de control ambulatorio, se explica conducta, recomendaciones generales y signos de alarma para reconsultar a urgencias, se aclaran dudas, refiere entender.

Estado de Salida

MEJORO

165 171
000265



**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE
COMPAÑÍA PERMANENTE PARA PACIENTE
CON RIESGO DE CAÍDA Y/O FUGA**

Código: CI-4.3.4-01
Versión: 01

FECHA: 11 Agosto 2016. HORA: _____

MATEUS HERNANDEZ HENRY
ANTONIO
C 19,098,562 HC. 708352
Ing. 2543739 Edad 69 Años
NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.

YO GLORIA MOYANO IDENTIFICADO CON CC 41322557 DE
BOGOTA EN CALIDAD DE ESPOSA HE SIDO INFORMADO
DE LA NECESIDAD DE COMPAÑÍA PERMANENTE PARA EL PACIENTE
Henry Mateus DE LA HABITACIÓN N° 306 POR HABER
SIDO CLASIFICADO CON:

- RIESGO DE CAÍDA
- RIESGO DE FUGA

MEDIDAS DE SUJECION INDICADAS SI () NO ()
MEDIDAS DE SUJECION AUTORIZADAS SI () NO ()

Tel: 2710595
Cel: 314381373

Gloria Moyano 41322557
FAMILIAR O RESPONSABLE * C.C

Firmo en constancia de haber recibido por parte del personal de salud de la Fundación Clínica Shaio, la información en cuanto a la necesidad de compañía permanente de mi familiar hospitalizado, por el riesgo que éste presenta a sufrir una caída y/o fuga, así como las complicaciones que éste hecho se puedan derivar.

Médico

Enfermera Jefe

MATEUS HERNANDEZ HENRY
ANTONIO

D 19,098,562

HC. 708352

ing. 2543739

Edad 69 Años

NUEVA EMP. PROM. SALUD EPS SA.

Henry Mateus

166
00026742

**INSTITUTO DE ARRITMIAS
CONSENTIMIENTO INFORMADO
IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO**

Código: CI-EF-09

Versión: 04

Página: 1 de 4

Basados en la ley 23 de 1981, conocida como ley de ética médica en la cual se consagra el principio general de que ningún médico intervendrá ni clínicamente ni quirúrgicamente a un paciente sin obtener su previa autorización. La Fundación Clínica Shaio pretende enfatizar en el derecho a la información del paciente, por lo cual se contempla la importancia de advertir sobre los beneficios y riesgos de los tratamientos a realizar.

Este documento sirve para que usted, o quien lo represente, dé su consentimiento para esta intervención. Eso significa que nos autoriza a realizar la intervención quirúrgica o procedimiento.

IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO

1. ¿Qué es?

Es un procedimiento quirúrgico durante el cual se implanta un pequeño dispositivo electrónico (computador en miniatura) que está conectado al corazón mediante unos electrodos (cables). Este procedimiento está indicado en paciente con bradiarritmias (enlentecimiento anormal transitorio o permanente del corazón).

2. ¿Para qué sirve?

Permite estimular desde el punto de vista eléctrico el corazón, evitando bradicardias (frecuencias cardíacas anormalmente bajas) al paciente.

3. ¿Cómo se realiza?

Se realiza estando el paciente en ayunas y consciente. Se le aplica anestesia local en la zona de punción (debajo de la clavícula), en algunos casos sedación suave para tranquilizar al paciente o bajo anestesia general en niños o adultos ansiosos, para que el procedimiento no resulte doloroso. Se realiza una incisión en la piel. Se introducen electrodos (pequeños cables muy finos, largos y flexibles) a través de las venas de la zona, dirigiéndolos hasta el corazón mediante control por rayos X, ubicándolos en diferentes zonas del mismo. Una vez allí se realizan pruebas eléctricas para confirmar el adecuado funcionamiento de los electrodos (cables) y finalmente, se conectan al marcapasos (batería). Finalmente, se procede a cerrar la herida mediante suturas convencionales. Durante la cirugía se controla permanentemente el electrocardiograma, la presión arterial y la oxigenación del organismo mediante el registro de la saturación cutánea de oxígeno. La duración del procedimiento es variable, debiendo permanecer el paciente hospitalizado para observación.

4. ¿Qué riesgos tiene?

Dado que se utilizan rayos X durante el procedimiento, este procedimiento no debe realizarse si usted es mujer y está o cree que puede estar embarazada. En este caso debe advertirlo.

El implante de marcapasos es una intervención quirúrgica de rutina en la especialidad. Sus



**INSTITUTO DE ARRITMIAS
CONSENTIMIENTO INFORMADO
IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO**

Código: CI-EF-09

Versión: 04

Página: 2 de 4

riesgos y complicaciones son bajos y deben de tenerse en cuenta.

A lo largo del procedimiento puede notar molestias en la zona de quirúrgica, molestias leves con el paso de los electrodos hacia el corazón o palpitaciones provocadas por los mismos. Posterior a la cirugía sentirá dolor tolerable en la zona quirúrgica. Si el dolor es fuerte por favor déjelo saber al personal de enfermería.

Como en cualquier cirugía, existen riesgos inherentes a la presencia de una herida tales como: sangrado, infecciones, hematomas (acumulación de sangre), dehiscencia de la sutura (apertura espontánea de la herida).

Los eventos adversos y complicaciones leves están relacionadas con la zona de punción e incisión quirúrgica como equimosis (morados) y hematomas (acumulación de sangre) que se reabsorberán espontáneamente.

Ocasionalmente se observan hematomas mayores graves especialmente en pacientes que reciben anticoagulantes que pueden requerir drenaje quirúrgico.

Los eventos adversos y complicaciones graves (que prolongan la hospitalización o ponen en riesgo la vida) no son frecuentes en este procedimiento y están relacionados con el paso de los electrodos al corazón y la cercanía con el pulmón, entre ellas: neumotórax (ingreso de aire al pulmón), hemotórax (ingreso de sangre al pulmón), taponamiento cardíaco (acumulación de sangre alrededor del corazón por perforación), embolia sistémica, lesiones vasculares, desplazamiento de los electrodos, con necesidad de reintervención quirúrgica. La tasa de mortalidad durante el procedimiento es baja y depende de las condiciones clínicas del paciente y de las complicaciones graves mencionadas.

Otros riesgos o complicaciones que podrían aparecer, dada su situación clínica y sus circunstancias personales, son:

En su actual estado clínico, los beneficios derivados de la realización de esta prueba superan los posibles riesgos. Por este motivo se le indica la conveniencia de que le sea practicada. Si aparecieran complicaciones, el personal médico y de enfermería que le atiende está capacitado y dispone de los medios para tratar de resolverlas.

5. ¿Hay otras alternativas?

Esta prueba está indicada preferentemente en su caso.

Antes de firmar este formulario, no dude en pedir cualquier aclaración adicional que desee.

MATEUS HERNANDEZ HENRY
ANTONIO
C 19,098,562 HC. 708352
ng. 2543739 Edad 69 Años
NUEVA EMP.PROM.SALUD EPS SA.

Henry Mateus

107 173
000269

**INSTITUTO DE ARRITMIAS
CONSENTIMIENTO INFORMADO
IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO**

Código: CI-EF-09
Versión: 04
Página: 3 de 4

PACIENTE

El médico Dr. David Santacruz

me ha explicado de forma satisfactoria qué es, cómo se realiza y para qué sirve el procedimiento: Implante de marcapasos definitivo. También me ha explicado los riesgos existentes, las posibles molestias o complicaciones, y que es el procedimiento más adecuado para mi situación clínica actual. He comprendido perfectamente todo lo anterior y doy mi consentimiento para que el Dr. y el personal ayudante que precise, me realicen el procedimiento indicado.

Puedo retirar este consentimiento cuando lo desee.

Nombres y apellidos completos: X Henry Antonio Mateus M

Documento de identidad: X 19098562 Firma: X [Signature]

REPRESENTANTE LEGAL* (en caso de paciente menor de edad y/o impedimento clínico)

El médico Dr. David Santacruz me ha

explicado de forma satisfactoria qué es, cómo se realiza y para qué sirve el procedimiento: Implante de marcapasos definitivo. También me ha explicado los riesgos existentes, las posibles molestias o complicaciones, y que este es el procedimiento más adecuado para la situación clínica actual de mi representado. He comprendido perfectamente todo lo anterior y doy mi consentimiento para que el Dr. y el personal ayudante que precise, le realicen el procedimiento

indicado al paciente Implante de Marcapasos Unicameral. Firmo en

en calidad de Cónyuge (), Hijo (), Padre (), Hermano (), Otro () Cuál?

[Empty box for signature]

Puedo retirar este consentimiento cuando lo desee.

*Orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, hermanos, otros.

000270

	INSTITUTO DE ARRITMIAS	Código: CI-EF-09
	CONSENTIMIENTO INFORMADO	Versión: 04
	IMPLANTE DE MARCAPASOS DEFINITIVO	Página: 4 de 4

Nombres y apellidos completos: GLORIA MOYANO

Documento de identidad: 41.322.557 Firma: Gloria Moyano

MÉDICO

Dr. David Santacruz, he informado a este paciente, y/o a su representante legal, del propósito y naturaleza del procedimiento: Implante de marcapasos definitivo, así como de sus riesgos y alternativas.

Firma: [Signature] RM: 75'088406

*Dr. David Santacruz P.
Cardiología - Electrofisiología
R.M. 75088406*

TESTIGO:

Nombres y apellidos completos: X GLORIA MOYANO

Documento de identidad: X 41322557 Firma: X Gloria Moyano

El presente documento se firma en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de Agosto del año 2016. Hora 1 am () pm ().

Este documento deberá incorporarse a la Historia Clínica del paciente.

Cuidado Anestésico Monitorizado (Con sedación)	Resultados Esperados	Dolor y ansiedad reducida, amnesia parcial o total.
	Técnica	Droga inyectada dentro del flujo sanguíneo, inhalada a los pulmones, por otras vías produciendo un estado semiconsciente.
Cuidado Monitorizado (Sin sedación)	Riesgos	Un estado inconsciente, falta de aire, daño a los vasos sanguíneos.
	Resultados Esperados	Medición de signos vitales, disponibilidad de un proveedor de anestesia para inmediata intervención.
	Técnica	Ninguna.
	Riesgos	Aumento del estado de conciencia, ansiedad y/o incomodidad.

A continuación están los procedimientos realizados por anestesiólogos que pueden ser utilizados en algún momento del perioperatorio.

Monitoreo Invasivo	Resultados Esperados	Conocimiento de variables fisiológicas y apoyo médico.
	Técnicas	Punción arterial (Catéter Venoso Central, Catéter Arterial , pulmonar, Catéter Mahurkar)
Transfusión Sanguínea	Riesgos	Neurotoxic, Arritmia, Punción Arterial, Infección
	Resultados Esperados	Optimización anemia y coagulopatias
Manejo de dolor	Técnicas	Colocación de glóbulos rojos, plaquetas, plasma y crioprecipitados
	Riesgos	Alergia, falla renal, hipotensión, distensión pulmonar, muerte
Eccardiografía Trans Esofágica Peri operatoria	Resultados Esperados	Control de dolor agudo POP.
	Técnicas	Endovenosos o catéteres epidurales o técnicas regionales.
Eccardiografía Peri operatoria	Riesgos	Paro respiratorio, nauseas, vómito, infección urinaria y bloqueo motor.
	Resultados Esperados	Eccardiograma durante la cirugía a través esófago, monitorización Hemodinámica, Evaluación Peri operatoria de Cirugías Cardíacas
	Técnicas	Insertión de una sonda en el esófago de la boca.
	Riesgos	Lesión dental, faríngea, parálisis cuerdas vocales, perforación Esofágica y gástrica, lesión vascular.

Se da consentimiento para la técnica anestésica seleccionada y los procedimientos señalados en este formulario y autorizo para que se administrado por los anestesiólogos, quienes tienen las credenciales para proveer servicios de anestesia en esta institución.

4. ¿Qué riesgos tiene?

Aunque raramente, pueden suceder complicaciones severas con la anestesia, existe la remota posibilidad de infección, sangrado, reacción a los medicamentos, coágulo de sangre, pérdida de sensación, pérdida de función en las extremidades, parálisis, embolia, daño cerebral, ataque al corazón o muerte.

Otros riesgos o complicaciones que podrían aparecer, dada su situación clínica y sus circunstancias personales son:

En su actual estado clínico, los beneficios derivados de la realización de esta procedimiento superan los posibles riesgos. Por este motivo se le indica la conveniencia de que le sea practicada. Si apareceran complicaciones, el personal médico y de enfermería que le atienden está capacitado y dispone de los medios para tratar de resolverlas.

5. ¿Hay otras alternativas?

El tipo de anestesia indicado para el procedimiento y la técnica anestésica sería determinada basada en varios factores, incluyendo la condición clínica, el tipo de procedimiento que el médico efectuará, preferencia del paciente. En algunas situaciones es necesario cambiar la técnica anestésica por el beneficio del paciente.

Antes de firmar este formulario, no dude en pedir cualquier aclaración adicional que desee.

PACIENTE

El médico Dr. Anastasia Chirca Shava, me ha explicado de forma satisfactoria que es, cómo se realiza y para que sirve la anestesia, en el siguiente procedimiento:

Implante Marcapasos, también me ha explicado los riesgos existentes, las posibles molestias o complicaciones, y el procedimiento más adecuado para mi situación clínica actual. He comprendido perfectamente todo lo anterior y doy mi consentimiento para que el Dr. y el personal ayudante que precise, me administren Anestesia para el procedimiento indicado.

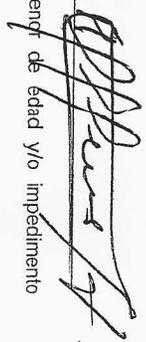
Puedo retirar este consentimiento cuando lo desee.

Nombres y apellidos completos:

Henry Matos

Documento de identidad:

Firma



REPRESENTANTE LEGAL* (en caso de paciente menor de edad y/o impedimento clínico)

El médico Dr.

explicado de forma satisfactoria que es, cómo se realiza y para que sirve, también me ha explicado los riesgos existentes, las posibles molestias o complicaciones, y que es el procedimiento más adecuado para su situación clínica actual. He comprendido perfectamente todo lo anterior y doy mi consentimiento para que el Dr. y el personal me ha

ayudante que precise, le realicen el procedimiento indicado al paciente en calidad de: Cónyuge () Hijo () padre () Hermano () otro ()

Puede retirar este consentimiento cuando lo desee.

*Orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, hermanos, otros.

Nombres _____ Y _____ apellidos _____ completos:

Documento de identidad: _____

Firma _____

MÉDICO

Dr. Anstora Chica Shalo

He informado a este paciente, y/o a su representante legal, del propósito y naturaleza del procedimiento Implante Marcapulsos así como de sus riesgos y alternativas.

RM

Firma Orta Janette Herrera

TESTIGO:

Nombre: _____

Documento de identidad: _____

Firma _____

El presente documento se firma en Bohota a los 14 días del mes de Agosto del año 2016 Hora _____ am () pm ()

FUNDACION SHALO

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO
SERVICIO DE ANESTESIOLOGIA

Código: C/A-E-01
Versión: 01
Página: 1 de 4

000271

Basados en la ley 23 de 1981, conocida como ley de ética médica en la cual se consagra el principio general de que ningún médico intentará ni clínica ni quirúrgicamente a un paciente sin obtener su previa autorización. La Fundación Clínica Shalo pretende enfatizar en el derecho a la información del paciente, por lo cual se contempla la importancia de advertir sobre los beneficios y riesgos de los tratamientos a realizar.

CONSENTIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ANESTESIA / SEDACIÓN

1. ¿Qué es?

Anestesia es un acto médico controlado en el que usan fármacos para bloquear la sensibilidad táctil y dolorosa de un paciente, sea en todo o parte de su cuerpo y sea con o sin compromiso de conciencia. Involucran ciertos riesgos que no se pueden otorgar garantías ó promesas relacionadas a los resultados del procedimiento ó tratamiento.

2. ¿Para qué sirve?

La anestesia permite la realización de procedimientos quirúrgicos, diagnósticos, y terapéuticos sin que el paciente experimente ansiedad, angustia, y dolor; realiza una optimización fisiológica e individualiza del riesgo, de acuerdo a las características de cada paciente y de cada procedimiento.

¿Cómo se realiza, cuales son los riesgos y como es la Técnica?

MATEUS HERNANDEZ HENRY		C 19,098,562		Ing. 2543739		Edad 69 Años		HC. 708352		NUEVA EMP. PROM. SALUD EPS SA.	
ANTONIO											
Anestesia Regional Intraoperatoria Con Sedación o Sin Sedación	10 Nervioso	Resultados Esperados	Estado total incoherente, posible colocación de un tubo dentro de la tráquea.	Resultados Esperados	Estado total incoherente, posible colocación de un tubo dentro de la tráquea.	Resultados Esperados	Estado total incoherente, posible colocación de un tubo dentro de la tráquea.	Resultados Esperados	Estado total incoherente, posible colocación de un tubo dentro de la tráquea.	Resultados Esperados	Estado total incoherente, posible colocación de un tubo dentro de la tráquea.
	7/ Menor Con Sedación o Sin sedación	Técnica	Druga inyectada dentro del flujo sanguíneo, inhalada a los pulmones por otras vías.	Técnica	Dolor en la boca o garganta, ronquera, daño en la boca o dientes, conciencia durante la anestesia, daño a los vasos sanguíneos, aspiración, neurtonia.	Técnica	Dolor en la boca o garganta, ronquera, daño en la boca o dientes, conciencia durante la anestesia, daño a los vasos sanguíneos, aspiración, neurtonia.	Técnica	Dolor en la boca o garganta, ronquera, daño en la boca o dientes, conciencia durante la anestesia, daño a los vasos sanguíneos, aspiración, neurtonia.	Técnica	Dolor en la boca o garganta, ronquera, daño en la boca o dientes, conciencia durante la anestesia, daño a los vasos sanguíneos, aspiración, neurtonia.
	10 Nervioso	Riesgos	Disminución temporal o pérdida de sensación y/o movimiento de la parte inferior del cuerpo.	Riesgos	Dolor de cabeza, dolor de espalda, zumbido en los oídos, convulsiones, inyección, debilidad persistente, adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos, "leal espinal"	Riesgos	Dolor de cabeza, dolor de espalda, zumbido en los oídos, convulsiones, inyección, debilidad persistente, adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos, "leal espinal"	Riesgos	Dolor de cabeza, dolor de espalda, zumbido en los oídos, convulsiones, inyección, debilidad persistente, adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos, "leal espinal"	Riesgos	Dolor de cabeza, dolor de espalda, zumbido en los oídos, convulsiones, inyección, debilidad persistente, adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos, "leal espinal"
	7/ Menor Con Sedación o Sin sedación	Resultados Esperados	Druga inyectada a través de una aguja/catéter ubicado ya sea directamente en el canal espinal o inmediatamente afuera del canal espinal.	Resultados Esperados	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad	Resultados Esperados	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad	Resultados Esperados	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad	Resultados Esperados	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad
	10 Nervioso	Técnica	Druga inyectada cerca de los nervios que causa pérdida de sensación en el área de la operación.	Técnica	Druga inyectada cerca de los nervios que causa pérdida de sensación en el área de la operación.	Técnica	Druga inyectada cerca de los nervios que causa pérdida de sensación en el área de la operación.	Técnica	Druga inyectada cerca de los nervios que causa pérdida de sensación en el área de la operación.	Técnica	Druga inyectada cerca de los nervios que causa pérdida de sensación en el área de la operación.
	7/ Menor Con Sedación o Sin sedación	Riesgos	Infección, convulsiones, debilidad, persistente adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos.	Riesgos	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad.	Riesgos	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad.	Riesgos	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad.	Riesgos	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad.
Anestesia Regional Intraoperatoria Con Sedación o Sin Sedación	10 Nervioso	Riesgos	Infección, convulsiones, debilidad, persistente adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos.	Riesgos	Druga inyectada en las venas del brazo o pierna mientras se usa un torniquete.	Riesgos	Infección, convulsiones, debilidad, persistente adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos.	Riesgos	Infección, convulsiones, debilidad, persistente adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos.	Riesgos	Infección, convulsiones, debilidad, persistente adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos.
	7/ Menor Con Sedación o Sin sedación	Riesgos	Infección, convulsiones, debilidad, persistente adormecimiento, dolor residual, daño a los vasos sanguíneos.	Riesgos	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad.	Riesgos	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad.	Riesgos	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad.	Riesgos	Pérdida temporal de sensación y/o movimiento de una extremidad.

194